

453  
28j



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“ EL DERECHO DEL EJIDO Y SUS  
CONSECUENCIAS ”

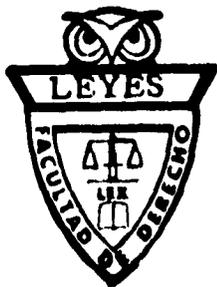
**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

J O R G E      L A G U N E S



FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1995

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CD. UNIVERSITARIA, D.F., A 7 DE ABRIL DE 1995.

C. LIC. ESTEBAN LOPEZ ANGULO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE  
DERECHO AGRARIO  
P R E S E N T E

EL PRESENTE TRABAJO DE TESIS INTITULADO: "EL DERECHO  
DEL EJIDO Y SUS CONSECUENCIAS", QUE PRESENTA EL ALUMNO: -  
JORGE LAGUNES, CON NO. DE CUENTA: 7321237-7, Y QUE USTED-  
ME ENCOMENDÓ ASESORAR Y REVISAR, LO ENCUENTRO CORRECTO, -  
SALVO SU MEJOR OPINIÓN.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"



LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES

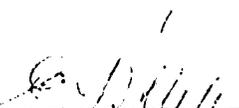
CD. UNIVERSITARIA, D.F., A 7 DE ABRIL DE 1995.

C. ING. LEOPOLDO SILVA  
DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION ESCOLAR  
DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E

EL PASANTE DE LICENCIATURA EN DERECHO, C. JORGE LAGUNES  
CON NO. DE CUENTA: 7321237-7 SOLICITÓ SU INSCRIPCIÓN EN ESTE  
SEMINARIO A MI CARGO, Y REGISTRÓ EL TEMA INTITULADO: "EL DE-  
RECHO DEL EJIDO Y SUS CONSECUENCIAS", DESIGNÁNDOSELE COMO -  
ASESOR AL LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES.

DESPUÉS DE HABER LEÍDO Y REVISADO EL MENCIONADO TRABAJO  
RECEPCIONAL, Y EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR DEL SEMINARIO DE  
DERECHO AGRARIO, ESTIMO QUE REÚNE LOS REQUISITOS QUE EXIGE  
EL REGLAMENTO DE EXÁMENES PROFESIONALES, POR LO QUE CONSIDE-  
RO A BIEN AUTORIZAR SU IMPRESION, PARA SER PRESENTADO ANTE  
EL JURADO QUE PARA EFECTO DE EXAMEN PROFESIONAL SE DESIGNE-  
POR ESTA FACULTAD DE DERECHO.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

  
LIC. ESTEBAN LOPEZ ARGUÍLO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE  
DERECHO AGRARIO

a DIOS:

Que ha permitido llegar a este momento,  
y poder realizarme.

a SAMUEL PIEL ROJA:

Gran gufa espiritual, Labrador  
incansable, amigo y consejero  
gracias por gran apoyo.

LUZ MARIA PEREZ MEJIA. .

Mujer de valor incalculable por sus consejos,  
regaños, alegrías y tristezas en la cual  
siempre hay un gran refuerzo, para seguir  
adelante.

Aurora Godínez Gijón:

Pequeña flor recuerda que ya tienes  
tres florecitas que cuidar, gracias  
por tu apoyo, compañera.

a mi Madre:

Con tus lagrimas, tus risas en  
cada momento de tu existencia  
me guías - mujer de grande  
corazon.

a tí Citlalf, Omar, Samuel:

Tres grandes motivos porque luchar a cada  
día con ahínco y sin desgano por su sonrisa,  
sus travesuras, y consuelo gracias hijos míos.

Märtha, Sara y fernando:

Gracias por su apoyo.

A LA ALMA MATER, quien en  
cada profesionista siembra lo  
mejor y para que sea la antorcha  
que debemos seguir.

A todos y cada uno de mis maestros que sus  
enseñanzas forjan hombres de bien para la  
humanidad.

Maestro Roberto Zepeda Magallanes:  
que en su loable saber nunca se olvide que  
cada alumno es una esperanza que usted forjo.

A todas aquellas personas que en mi  
vida, pusieron un granito de su ser  
para animarme en todo y por todo  
sin interés alguno. Gracias.

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION	
C A P I T U L O I	
"ANTECEDENTES DEL EJIDO"	
1.- EL EJIDO HISPANO Y EL EJIDO ACTUAL	1
2.- DIVERSAS CATEGORIAS DEL EJIDO	11
3.- EL EJIDO, SU ALCANCE Y PORVENIR	19
4.- OTRAS CARACTERISTICAS DEL EJIDO	25
5.- ULTIMOS RASGOS DEL EJIDO	30
C A P I T U L O II	
"EL EJIDO DE ACUERDO CON LA REFORMA AGRARIA"	
1.- EL EJIDO Y LA REFORMA AGRARIA	32
2.- LAS TIERRAS EJIDALES CONFORME AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL	34
3.- DELIMITACION Y DESTINO DE LAS TIERRAS EJIDALES	41
4.- LAS TIERRAS DE USO COMUN Y LAS PARCELADAS	43
5.- TIERRAS EJIDALES EN ZONAS URBANAS	46
6.- LIBERTAD EN LAS FORMAS DE ASOCIACION DE EJIDATARIOS A PARTICULARES	51
C A P I T U L O III	
"DERECHOS DEL EJIDO Y SUS CONSECUENCIAS"	
1.- DERECHOS DE LA PROPIEDAD COLECTIVA EJIDAL Y SU GARANTIA DE CREDITO DE ACUERDO A LA LEY	56
2.- DERECHO DE LA PROPIEDAD EJIDAL, SEGURIDAD JURIDICA DEL EJIDO	63
3.- OBTENCION DE LOS DERECHOS EJIDALES, ASI COMO LA VENTA LEGAL DE LAS PARCELAS EJIDALES	67

	PAG.
4.- ACCESO VOLUNTARIO A UN REGIMEN DE LA PROPIEDAD PRIVADA	70
5.- LIBERTAD DE ASOCIACION DE EJIDATARIOS A PARTICULARES	73
6.- PERDIDA DE LOS DERECHOS Y SUCESSIONES EJIDALES	75
C O N C L U S I O N E S	79
B I B L I O G R A F I A	81

## I N T R O D U C I O N.

El ejido y sus consecuencias, es un tema del cual mucho se ha hablado, y sin embargo nunca se ha agotado puesto que - - cada día surgen cambios de tipo natural y burocrático, ya - que al final de cuentas el campo no sabe de reglas, ni de aplicación de ningún artículo al cual deba obedecer, porque la tierra se debe al campesino y del cual dependen los alimentos, por ende dándole una mayor importancia y no reglas inútiles y trámites por demás absurdos. Este tema en opinión del Maestro Antonio de Ibarola no debe dejarse al azar ya que cada vez la tierra es menos y con ello surgen nuevos retos a decipherar, por tanto se tiene que adaptar a marchas forzadas, en contra de los fenómenos biológicos, y el hombre, y con tanta tecnología, al respecto me inclino a pensar que en lugar de ir hacia delante más bien es para atrás, - si bien es cierto que ahora con tanto cambio los precios alimenticios son cada día elevados y el pagano a final de cuentas es el consumidor, debido a tanto intermediario, - - el campo por sí sólo nunca va a reproducirse mientras que el que lo trabaja espera una pronta resolución a su petición de crédito, y este no llegará busca la solución en las - - ciudades, o emigrar al extranjero, para después allegarse - el empréstito que nunca llegó debido a la burocracia, sin la tierra es noble y responde a las necesidades de cada - - tiempo, dándonos sus frutos sin pedir nada a cambio, por ello el campo como un factor de extrema importancia aun con tanto químico, que es rociado, exparcido es un mal inevitable - - y creo que a veces necesario para una mejor producción de granos.

CAPITULO I.

" ANTECEDENTES DEL EJIDO "

1.- EL EJIDO HISPANO Y EL EJIDO ACTUAL.

2.- DIVERSAS CATEGORIAS DEL EJIDO.

3.- EL EJIDO SU ALCANCE Y PORVENIR.

4.- OTRAS CARACTERISTICAS DEL EJIDO.

5.- ULTIMOS REZGOS DEL EJIDO.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES DEL EJIDO.

#### 1.- El ejido hispano y el ejido actual.

" Etimológicamente la voz de ejido nos viene del latín - exitus que significa salida. Toda vía en España suele entenderse por tal el campo o tierra situado a la - - salida del pueblo que no es objeto de plantación ni de siembra y que no se labra, siendo del dominio común - - para todos los vecinos del mismo lugar o pueblo, el - - terreno en cuestión suele destinarse, con anuencia de - los habitantes del lugar, a era, con el fin de limpiar y cargar las mieses.

Considéranse en España los ejidos como bienes de dominio público, extra commercium e imprescriptibles.

Las partidas establecen que los exidos que son establecidos y otorgados para procomunal de cada ciudad, villa castillo u otro lugar. Independientemente de su situación económica, todos los vecinos del lugar podían usar entre ellos, nunca vecinos de otro lugar distinto a aquél al que estaban vinculados contra la voluntad y defendimiento de los que haya morasen"

" El ejido estructura y propósitos. No podían ser adquirido por prescripción por el simple transcurso del tiempo, no eran susceptibles de ser edificados. No podían ser objeto de disposición testamentaria y de los Ayuntamientos estaban facultados para proceder al derribo de las edifica---

ciones que hubiesen levantado en ellos, a menos que prefiriese utilizarlas o disfrutarlas. La novísima recopilación prohíbe en las leyes contenidas en el título XXI del libro séptimo enajenar los ejidos y términos de los pueblos (ver también real orden de 25 de marzo de 1838 y sentencia del consejo real de 17 de marzo de 1835).

En Navarra los ejidos de los distintos pueblos, al igual que los caminos y los prados de los mismos debían ser cuidados por los ricos hombres, sin que nadie tuviese derecho a ocuparlos, bajo pena de ser desalojados.

En Vizcaya se puede colocar en el ejido abeburreas, que eran las señales que se acostumbraba colocar en las fincas o tierras ajenas con el exclusivo objeto de adquirir su dominio por prescripción, mediante la posesión por un año y un día con buena fe y justo título. Pero tales señales no podían ser colocadas subrepticamente o en forma furtiva.

Era necesario dar aviso a los convecinos ante escribano, en la Iglesia y con ocasión de las fiestas dominicales, proclamadas la extensión por ellos abarcada" (1).

---

(1) De IBAROLA Antonio. El derecho Agrario. Edit. Porrúa 1983, pags. 386 y 387.

para caso es el ejido la tierra dada a un núcleo de - -  
población agricultor, que tenga por lo menos seis - - -  
meses de fundado( artículo 195; 50 del Código Agrario)  
para que la explote directamente, con las limitaciones  
y modalidades que la Ley señala, siendo en principio -  
( artículo 52; 138 Código Agrario) inalienable, inembar-  
gable, intransmisible, imprescriptible e indivisible.  
En 1920 en la URSS el freno que agarrotaba la agricul-  
turagovietica no era ciertamente la tecnología, sino -  
política. ¿ no sucede lo mismo en nuestro país? En - -  
nuestros ratos de buen humor consideramos que el artí-  
culo 8 de la Ley Federal de Reforma Agraria antes ( 33  
del Código Agrario no estaba en su lugar debería hallar  
se en la Constitución, reflejando la situación por la -  
patria siempre ha atravesado: " El presidente de la - -  
República es en México la suprema autoridad en todo y -  
para todo. No se moverá la hoja del árbol sin su - - -  
voluntad" Así como Bonnacase apoya su concepto de pro-  
piedad en tres preceptos del Código Civil( Ib 350), - -  
Caso se apoya en dos del Código Agrario de 1942, que -  
hoy permanecen modificados:

a) " A partir de la publi cación de la resolución pre-  
sidencial ( decía el Código Agrario "de la diligencia -  
de posesión definitiva " ), en el Diario Oficial de la -  
Federación, el núcleo de población ejidal es propietario  
de las tierras y bienes que en la misma se señale . . .  
La ejecución de la resolución presidencial otorga al -  
ejido propietario el carácter de poseedor, o se lo - -

confirma si el núcleo disfrutaba de posesión provisional" ( artículo 51; 130 del Código Agrario).

b) El artículo 133 Código Agrario, transformado hoy - en el 52, da a la propiedad las características que el Maestro arriba señala en su definición.

Mendieta y Nuñez hace arrendar la propiedad y posesión de la diligencia de posesión definitiva, apoyando para ello el 146 anterior. en el 130 Código Agrario.

prudentemente el Anteproyecto introdujo en la parte - - final de artículo 78 una limitación teniendo en cuenta que si los ejidatarios son menos de 50 no vale la pena establecer una zona urbana, tanto más cuanto que los - peticionarios generalmente poseen casa en el pueblo a - que pertenecen, pueblo que ya tiene zona urbana y que es al que se dota. No merece la pena por ende mantener gran parte de la tierra sin cultivo en espera de que - los beneficiados construyan su casa. La Ley Federal de Reforma Agraria no cuidó de establecer esa interesante modificación ; Cuánto mejor habría sido estudiar y discutir con todo detenimiento y amplitud la nueva ley - - agraria, dotándola de una amplia exposición de motivos que hubiera dado a conocer, tanto al campesino como al jurista, por qué motivo se adoptaba una redacción en - lugar de otra y por qué motivo se introducían ciertas omisiones y modificaciones! ; Nunca nos lamentaremos lo suficiente de la precipitación con la que se aprobó la reforma!

Emprende Caso este apasionante punto:

a) Es el ejido una porción de tierra. un fundo, en - -  
ocasiones, una hacienda agraria( Ib, 90a).

b) Su titular es un núcleo de población agricultor, - -  
que debe explotar directamente la tierra, sin poder - -  
darla ni en arrendamiento ni en aparcería, sin poder - -  
celebrar cualquier acto que tenga por objeto su explo-  
tación indirecta. Terminante es la prohibición del - -  
artículo 55 ( 140 Código Agrario), atenuada empero con  
las excepciones señaladas en el artículo 76 ( 159 Códifi-  
go Agrario).

c) Las limitaciones y modalidades establecidas por la -  
ley( 37 Constitucional., párrafo tercero) constituyen -  
otras tantas taxativas a la mala disposición eventual -  
de los bienes ejidales y a los abusos a que se prestará

Juiciosamente hace notar Mendieta que el núcleo de po-  
blación al que se dota de tierras, tiene existencia - -  
propia, a veces de siglos, antes de la dotación.

¿ Por qué no interviene pues en la diligencia de pose-  
ción definitiva la autoridad municipal? Es que las - -  
tierras y aguas dotadas corresponden al grupo de cam- -  
pesinos que las pidió y obtuvo y que estuvo representad  
en la diligencia de posesión provisional no por las -  
autoridades municipales, sino por su Comité Particular -  
Ejecutivo. En cuanto se obtienen las tierras no son las  
autoridades municipales las que intervienen, sino el -  
Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia electos -  
no por todos los ciudadanos del poblado, sino exclusiva-  
mente por aquéllos a los que se les concedieron las - -

tierras y las aguas. Por eso el Maestro en el anteproyecto claramente establece que a partir de la diligencia de posesión definitiva, ese núcleo de población, por lo que hace a las tierras y aguas dotados, estará - - - representado por las autoridades ejidales. Tres párrafos agregó el Anteproyecto al 130 del Código Agrario - para explicar lo anterior; que la representación del - núcleo de población beneficiado, por lo que hace a la - organización ejidal, queda a cargo de las autoridades - ejidales; que si por la ubicación de las tierras con - las que fueron dotados y la extensión e importancia - - de la zona de urbanización del ejido, los ejidatarios - forman un núcleo independiente del que obtuvo la dotación, las autoridades de la entidad federativa correspondiente decidieran si continúan bajo la jurisdicción de este núcleo o se concede al nuevo poblado categoría - - política, y en este último caso, si el núcleo de población beneficiado con la dotación está capacitado para - solicitar otra cuando reúna para ello los requisitos de ley.

Esta interferencia de facultades y de representaciones - entre las autoridades ejidales y las municipales es un punto que hay que tratar con extraordinario tacto para no herir ni a la libertad de que debe gozar la autoridad del municipio, ni a la correspondiente entidad federativa. Desgraciadamente nuestro artículo 51 no acoge las - - - prudentes sugerencias del Anteproyecto. ( 2 )

(2) De Ibarola Antonio. El derecho Agrario. Edit Porrúa 1983. pags. 372 y 373.

La primera ley agraria nació el 30 de diciembre de 1920 con el nombre de Ley de los Ejidos, bajo el régimen - - presidencial del general Alvaro Obregón, que retomó - - la experiencia adquirida a través de las circulares, que existieron sobre el presente tema, pero además - - adicionó otros rubros. Como antecedentes se tiene las - - bases generales de la Constitución, las leyes del 6 de enero de 1915, de la deuda agraria del 10 de enero de - - 1920 y de tierras ociosas del 21 de junio del mismo - - año y la variada colección de circulares con que se - - había intentado iniciar una reforma agraria. Las reformas hechas a la ley del 6 de enero de 1915 sólo se - - refirieron a las dotaciones definitivas, es decir, según esta ley, no era posible entregar la posesión de las - - tierras a los pueblos peticionarios, sino hasta que el Presidente de la República revisara las resoluciones - - dictadas por lo gobernadores de los estados. Otro - - principio no menos importante derivado de esta ley, que influyó en la legislación subsecuente y que presentó - - grandes inconvenientes en la práctica, fue el - - - relativo a la categoría política de los sujetos colectivos de derecho ejidal. Declaró que los únicos núcleos - - población con derecho a recibir ejidos por dotación - - o restitución, serían los pueblos, rancherías, congregaciones y comunidades, siguiendo así en parte la letra del artículo 27 constitucional, pero su espíritu, que - - no es el de dotar o restituir ejidos a los núcleos de población según sus denominaciones, sino según sus necesidades o sus derechos.

Los núcleos de población señalados en la ley, deberían probar, para obtener la restitución o la dotación de ejidos. El artículo 27 constitucional sólo se refiere a la necesidad de los núcleos de población como punto de partida para la procedencia de las dotaciones, de tal modo que al introducir la ley de ejidos el nuevo elemento de la convivencia se apartó de su papel reglamentario con muy poca fortuna, por lo demás, según se vera enseguida.

Los poblados mencionados por la ley, probaban la necesidad de tierras, demostrando que sus habitantes carecían de las indispensables para obtener una utilidad mayor al duplo del jornal medio en la región; o demostrando que los latifundios cercanos colindaban inmediatamente con el fundo legal; o por el cese definitivo de alguna industria, o por el cambio de alguna ruta comercial.

Para la resolución de todas las cuestiones agrarias - - crea una Comisión Nacional Agraria, una Comisión Local Agraria por cada Estado o Territorio de la República y los Comités Particulares Ejecutivos que cada Estado - - necesitaren.

Esta ley constó apenas de 42 artículos y nueve transitorios. El artículo 13 estableció que " la tierra - - - dotada a los pueblos se denominará ejido" ; más adelante se trató de establecer la extensión de los ejidos - diciendo que " el mínimo de tierras de una dotación - sería tal, que pudiera producir a cada jefe de familia una utilidad diaria equivalente al duplo del jornal -

medio en la localidad" En forma general se estableció el disfrute, en comunidad, de las tierras y la administración de las mismas por una junta de aprovechamiento de ejidos.

La Ley de Ejidos estableció en materia de procedimiento algunas diferencias sustanciales entre la restitución y la dotación. Las solicitudes debían de presentarse ante el gobernador del Estado a cuya jurisdicción perteneciera el núcleo de población solicitante. Si se trataba de dotación, el gobernador remitía la solicitud a la Comisión Local Agraria, con esta serie de datos: censo del pueblo peticionario, calidad de tierras, precios actualizados de artículos de consumo y otros datos innecesarios, tales como la forma habitual de los contratos de apercería, etcétera. Estos datos debían ser complementados por la Comisión Local Agraria, la cual notificaba a los presuntos afectados y había un plazo de cuatro meses para presentar pruebas y substanciar el expediente; este procedimiento era laborioso y difícil aun cuando no era imposible y una vez integrado el expediente la Comisión Agraria debía dictar su resolución; los expedientes terminados eran entregados a la Comisión Nacional Agraria la que, una vez estudiados, formulaba un dictamen que servía al Ejecutivo para fallar la dotación o la restitución. En los casos de restitución, el procedimiento era judicial y administrativo, ya que los títulos primordiales eran calificados por la Comisión Nacional Agraria y las

pruebas testimoniales; las informaciones se deberían  
rendir ante los tribunales comunes, conforme a las - -  
prescripciones de las leyes relativas. Una vez que - -  
figuraban en el expediente las pruebas presentadas por  
las partes, fallaba el Ejecutivo en definitiva.

En 1989 se sentaron las bases prácticas de un programa  
nacional de solidaridad. El 26 de septiembre de 1989, -  
en un oficio-circular de la secretaría de Programación  
y Presupuesto se menciona el Pacto para la Estabilidad  
y Crecimiento Económico ( PECE ) el cual se prorrogó -  
hasta el 31 de marzo de 1990, y desde entonces hasta la  
fecha.

Mediante los dos programas anteriores mencionados se -  
han ido resolviendo problemas rurales fijados por la -  
Comisión Nacional de Salarios Mínimos, así como en la -  
fijación de los precios de los productos básicos.

En el mes de noviembre de 1991 el titular de Poder - -  
Ejecutivo Federal presentó una iniciativa de ley de - -  
reforma al artículo 27 constitucional. (3)

En el anterior estudio denotamos que el poder Ejecutiv  
es y ha sido el encargado del reparto de tierras, la -  
cual nunca es equitativa, ya que la petición se - - -  
cumple a cabo de los años por requisitos de ley y en  
cuanto a la práctica cambian mucho las cosas, sin - - -  
embargo la historia en México, como en España no - - -  
mucho diferencia ya que en España es comunitaria y en -  
México es personal y algunas veces es comunal.

(3) Delgado Moya Ruben. El ejido y su reforma constitucional  
Edt. pac pgs. 84-86. 1994.

## 2.-Diversas Categorías de Ejidos.

Podríamos inspirarnos en la antedicha clasificación - - general que de los predios agrícolas hace el economista (Eadam, I, 282 y sqs.); pero mucho nos tememos, más bien, estamos seguros de ello, que nuestros ejidos se - mantendrían polarizados dentro del 50% de los agricultores que producen tan sólo el 4% del producto agrícola nacional. Difícilmente producen lo suficiente para - - sostener a los familiares que dependen de ellos. En - - otro polo, en cambio, un 0.5% de las fincas producen el 32% del total y aportan un 45% del incremento a la producción, de por sí notable, entre 1950 y 1960. Leamos y meditemos con todo esmero los datos básicos ( V Censo agrícola ganadero ejidal 1970) con su elocuente índice.

Tendremos que apearnos aquí a las condiciones geográficas y biológicas que influyen para clasificar a los - - ejidos en agrícolas y ganaderos y forestales. Sólo en - broma podremos hablar de ejidos turísticos o pesqueros se trata de antiguos campesinos que en rama distinta a la agricultura, se han cultivado y elevado por su propio esfuerzo.

Estudiaremos lo que hace a ejidos agrícolas, la unidad mínima de dotación ( artículo 220; 76 Código Agrario). Ante todo la ley establece la distinción entre tierras de cultivo y cultivables. Define estas últimas el 73 - Anterior. como " las siendo planas o con pendientes no mayores del 15% y no estando en cultivo, económica y - agrícolamente sean potencialmente capaces de rendir - - cosechas".

Las considera equiparables a las de riego, humedad o temporal, según sus características. En cambio, actualmente, se da mayor importancia a las " inversiones de capital y trabajo que los ejidatarios pueden aportar por sí mismos o con ayuda del crédito" ( artículo 220, in fine; 76 Código Agrario). Y terciando nosotros, hagamos hincapié en la escabrosa cuestión de los deslindes sin los cuales no puede haber ni verdadera propiedad, ni tranquilidad, ni crédito y por ende, posibilidad alguna de cultivo. Everardo Escárcega, director del programa Nacional Agrario ( E, 13 de octubre de 1971), manifestó que de los 16 millones de hectareas amparadas por nueve mil resoluciones presidenciales, están todavía en proceso de deslinde, desde 1915 algunas siete millones. Queda fijada y establecida la unidad mínima de dotación en diez hectáreas en terrenos de riego o humedad y en veinte en los de temporal. Como el Código de 1942, la Ley Federal de Reforma Agraria define, lo cual no deja de ser peligroso, las diversas categorías de tierras:

a) Las de riego son " aquellas que en virtud de obras artificiales dispongan de aguas suficientes para sostener de modo permanente los cultivos propios de cada región, con independencia de la precipitación pluvial".

Exquisito debe ser el cuidado del agua, y muy especialmente para el consumo humano. Recordemos que París sacaba agua del Sena con este fin hasta que un día sobrevinó fortísima epidemia de tifo. ¿ como purificar el agua? -

dos caminos: filtrarla o sujetarla a la actividad de benéficas bacterias.

b) Las de humedad, " aquellas que por las condiciones hidrológicas del subsuelo y meteorológicas de la región, suministren a las plantas humedad suficiente para el desarrollo de los cultivos, con independencia del riego y de las lluvias"

c) Y como de temporal, " aquellas en que la humedad necesaria para que las plantas cultivadas desarrollen su ciclo vegetativo provenga directa y exclusivamente de la precipitación pluvial". Llamáramoslas elegantemente en castellano de secano. Y excluyó por desgracia aquí la ley el sabio axioma de Mendieta y Nuñez( 75 ant 7) " Toda clase de tierra potencialmente capaz de producir cosechas queda excluida de la clasificación de terrenos de agostadero".

" Las tierras de humedad de primera se equiparan a las riego... las de humedad de segunda... a las de temporal Esto no lo produce el anteproyecto.

En cambio agrega éste la clasificación siguiente:

a) " Son tierras de agostadero de buena calidad aquellas en que se producen en forma espontánea plantas forrajeras o vegetación silvestre que sirva de alimentación al ganado, en las cuales la capacidad forrajera y superficial necesaria para mantener una cabeza de ganado mayor no exceda de 10 hectáreas" ( 75 ant. 6). Inflexiblemente debe seguirse el principio de no dar ganado granos de los que son necesarios para consumo

humano, sino el rastrojo y el desecho a la caña por --  
ejemplo.

b) " Son tierras de agostadero en terrenos aridos, --  
aquéllas en las que sea necesario más de diez hectáreas  
para el sostenimiento de una cabeza de ganado mayor"( An  
75,8).

c)"Son terrenos de monte aquéllos que contengan árboles  
maderables susceptibles de explotación para fines fores  
tales"(75Ant. in fine).

La falta de calificación técnica oportuna de las tierra  
da lugar muchas veces a acrwz disputas, que carecen de  
razón de ser, entre agricultores y ganaderos. Alguna --  
vez, atravesando una verde y extensa pradera en compaÑi  
del dilecto amigo y profesor Ignacio Pliego y Pliego -  
se lamentaba que no fuera aprovechada para cultivo, sin  
embargo nos mostro que era delgada y sólo tepetate, por  
lo cual no se podía cultivar.

Establecfa el Anteproyecto( 76Ant) que " El ejecutivo -  
Federal fijará en cada caso la dotación que deba conse-  
derse de acuerdo con los estudios que se hayan practi-  
cado".

Agrgaba el artículo 78 Código Agrario: "La unidad de -  
dotación no podrá rebasar la extensión que pueda ser -  
explotada eficientemente por los ejidatario, teniendo -  
en cuenta las maquinas y utensilios empleados en las -  
labores y la forma de realización del trabajo que se -  
adopte". Hablar de maquinaria para el ejido es algo --

que todavía suena a broma. Los predios multifamiliares medianos y multifamiliares grandes (Eadam I, 296 tabla) poseen más de las tres cuartas partes de la maquinaria y cerca de esa misma proporción de la superficie de riego.

Y es que para clasificar la tierra se necesitan también otros criterios distintos de aquéllos tan sencillos y rudimentarios que campean en artículo 220 "76 Código Agrario". La tierra cultivable es de una heterogeneidad extraordinaria, y es el elemento en cuya distribución se basa la reforma agraria. Se pone de relieve el hecho -- bien bien reconocido de que distribuir tierra, aun tierra de cultivo, sin los recursos complementarios, es -- cambiar una forma de desequilibrio estructural por otra semejante, afectando solo marginalmente el problema fundamental de ambos; la distribución de capacidad productiva y por ende del ingreso.

El 228 también establece preferencia para el caso de "que no haya tierras de cultivo o cultivables susceptibles de afectación para satisfacer integralmente las necesidades de todos los campesinos que hayan firmado la solicitud o acreditado su derecho durante el procedimiento."

#### EJIDOS GANADEROS.

Es nuevo el artículo 224. "En caso de que en los terrenos afectables pueda desarrollarse económicamente una explotación pecuaria o forestal, aquellos entregarán en cantidad suficiente para que los campesinos puedan cubrir sus necesidades con el aprovechamiento de los recursos que dichos terrenos proporcionen".

Para los ejidos ganaderos la unidad de dotación "no será menor a su superficie necesaria para mantener 50 cabezas de ganado mayor o sus equivalentes y se determinará teniendo en cuenta la capacidad forrajera de los terrenos y los aguajes...." (artículo; 82 CA).

El código de 1942 supeditó la dotación a la condición de que los ejidatarios poseyeran "por lo menos el 50% del ganado necesario para cubrir la superficie que deba corresponderles..." Con razón Mendieta y Nuñez opinó que tal limitación, amén de ser anticonstitucional hacia prácticamente nugatoria la dotación de tierras. Si el ejidatario no posee ganado, teniendo la tierra le será relativamente fácil conseguirlo a crédito o asociarse con quien lo tenga.

En todo caso insiste el Maestro en que es completamente absurdo destruir las grandes industrias ganaderas para dar terrenos que no pueden cultivarse a campesinos incapaces de establecer en ellos una pequeña industria ganadera. Considera que la interpretación correcta del 27 constitucional es la de que toda dotación tiene fines sociales y económicos. Inútil resulta dotar con tierras incultivables a quienes ningún provecho pueden obtener de ellas. Mucho criticó también el hecho de tratar de supeditar la posibilidad de la creación del ejido ganadero a la capacidad económica del Estado para refaccionar a los ejidatarios. Para el código de 1942 una cosa eran los ejidos por crearse y otras los ya creados, a los cuales el reglamento de Inafectabilidad Agrícola Ganadera

Había de entregarse "anualmente el porciento de crías de ganado que en seguida se especifica...". Debió haber dicho se pormemoriza.

Requieren los ejidos ganaderos técnicas y condiciones especializadas. Manda la ley realizar un estudio especial e impone en el caso de preferencia la explotación colectiva.

En cuanto a la ayuda a los ejidos ganaderos, que queda a cargo de la SAG, el territorio de la Republica es tan extenso y el numero de delegados de promoción ejidal tan exiguo - que en la práctica difícilmente se cumple con los disposiciones legales de estímulo a la ganadería, como lo hace notar Mendieta y Nuñez.

#### EL EJIDO FORESTAL.

Por lo que a este respecta, la unidad de dotación "se calculará tomando en cuenta y consideración localidad y el valor de los recursos forestales" . Les es aplicable el requisito de un estudio especial y también, de preferencia, la explotación colectiva.

Toda explotación queda automáticamente sujeta a la ley forestal, y debe hacerse en forma de tal de no destruir nuestras riquezas. Los requisitos técnicos son especialmente difícil de cumplir cuando se trata de gente inculta y apremiada por exigencias inaplazables. Por ello el ejido forestal constituye un positivo problema . A toda costa hay que evitar que el ejidatario se convierta en un alimentador mal retribuido de los grandes aserraderos montados por compañías capitalistas abusivas. (4).

(4) De Ibarola Antonio. El derecho Agrario. Edit Porrúa 1983. pag. 390-396.

En cuanto a la diversidad de los ejidos se estudia la - -  
forma en que deben de distribuirse, ya sea ganaderos, fo-  
restales, humedad, riego o temporal, por lo que a nuestro  
criterio, si hay distinción entre ellos y a lo que el .. -  
reparto debe ser igual, ya que en los madereros se explo-  
de manera irracional y no compensa a la naturaleza planta  
do otros para una pronta recuperación, ejemplo de ello -  
teneos a Oaxaca, Chiapas, mientras que los ganaderos -  
que estan en el norte del país a veces carecen de lluvias  
y sufren de sequía y parte del ganado mayor muere, sin -  
embargo se tiene que estudiar la tierra en teoría esta -  
clasificación aun y cuando en la practica no sea así ya  
que son muchos los intereses que tiene la gente sólo para  
su beneficio, y creo que si existen autoridades agrarias  
deben hacerse respetar y así cumplir la ley o de lo - -  
contrario se llega a la demagogia. Ya que la Ley contempla  
ba ejidos agrícolas, turísticos, forestales y pesqueros -  
ect.

### 3.- El Ejido su Alcance y Porvenir.

Seguramente de Caso heredamos el considerar siempre la esencia del ejido como patrimonio familiar. El actual 200, al integrar la capacidad individual en materia agraria, exige al interesado "no poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación" Lánzase luego el legislador, sin reparar en las constantes fluctuaciones de nuestra inestable moneda, que hacen que el peso de 1932 sea completamente distinto del de 1900, y éste del de 1983, a indicar que el candidato tampoco debe "poseer un capital individual en la industria o en el comercio mayor de diez mil pesos, o un capital agrícola mayor de veinte mil pesos".

Insiste Mendieta y Nuñez en defender los intereses de la familia campesina en sus comentarios al artículo 84 Código Agrario ( hoy 227). Precepto es de vaguedad manifiesta: no se dice claramente si la preferencia se basará en el factor trabajo o en el factor cercanía. Cree él que el básico es el de la necesidad individual en función de la familia campesina.

Tengamos presente que el ejido existe: es una realidad. No lo podemos borrar. Hemos de arreglar el problema agrario y nunca utilizando al efecto malos métodos "Existen grupos en la población que se vengán con murmuraciones malignas y mezquinas del servilismo cobarde que en público testimonian.

## Zonas de Urbanización.

Recordemos la fracción II del 223( 80,II Código Agrario) y cuanto hemos dicho sobre la materia con anterioridad- - Insiste Mendieta y Nuñez en la diferencia específica que el legislador establece entre el núcleo de población solicitante de ejido y el núcleo de población ejidal. Si bien aquél posee, a veces desde época remota una extensión a - donde se levanta el caserío, como quiera que el centro de trabajo de los campesinos favorecidos se localiza a veces distante del lugar que habitan, se penso en una zona de - urbanización como parte de toda dotación. Hace notar Caso que a veces se hace indispensable crearla, por no existir fondo legal.

La zona de urbanización acordada por resolución presidencial debe ser deslindada y fraccionada, reservándose la - extensión necesaria para los servicios públicos de la comunidad.

Nos hizo notar Caso que antiguamente, que a diferencia de las parcelas, los solares debían ser comprados por los - ejidatarios. Al ser hoy sustituidos por el 177 Código - - Agrario por el 93, establece éste que " todo ejidatario tiene derecho a recibir gratuitamente, como patrimonio - familiar un solar en la zona de urbanización cuya asignación se hara por sorteo", y que jamás ha de exceder de - 2500metros cuadrados." Los solares excedentes podrán ser arrendados o enajenados a personas que deseen avencidarse pero en ningún caso se les permitirá adquirir derechos - sobre más de un solar y debran ser mexicanos, dedicarse

a ocupación útil a la comunidad y estaran obligados a contribuir para la realización de obras de beneficio social" en favor de ésta.

Un párrafo nuevo se agrega al 93; clasifica a los adquirientes en ejidatarios y avencindados. Ninguno de ellos si pierde o enajena el solar, tendrá ya derecho a que se le adjudiquen a otro.

En la actualidad, " el abandono del solar durante un año -- consecutivo, tratandose de avencindados, y de dos si se trata de ejidatarios, dentro del plazo fijado para la adquisición del dominio pleno, implicará la pérdida de los derechos de su poseedor..."(artículo 98; 182 código agrario). Se establece -- luego cómo se adjudicará el solar vacante. "Los compradores de solares que no llegaren a adquirir el dominio pleno sobre ellos, no podrán reclamar la devolución de las cantidades que hayan entregado al núcleo de población en pago del precio (5).

El ejido creado por la revolución , constituye una unidad socioeconómica y político-administrativa, con personalidad jurídica propia. establecida en una área determinada. Desde el punto de vista jurídico lo definimos como una institución legal integrada por un conjunto de campesinos, no menor de -- veinte familias, con patrimonio propio integrado por la tierra, el agua, instrumentos de producción derechos y obligaciones inherentes al núcleo, que tiene por objetivo básico la --

---

(5) De Ibarola Antonio. El derecho Agrario. Edit Porrúa 1933. Pags. 397-400.

explotación integral de sus recursos, como medio de subsistencia, superación y progreso.

En la exposición de motivos de la ley Federal de Reforma Agraria se concluye diciendo que: "El ejido que es una empresa social destinada inicialmente a satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población, tiene por finalidad la explotación integral y racional de los recursos que lo componen, procurando, con la técnica moderna a su alcance, la superación económica y social de los campesinos".(6).

Puede decirse por otra parte, que el ejido se conforma como una institución clave de la reforma agraria del país, que se legitima en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

El actual ejido mexicano, además de las características anteriormente mencionadas, suele definirse como un grupo o como una unión de campesinos que, dependiendo de la actividad que se despliegue sobre éste, van a conformar las diferentes clases de ejidos que existen: agrícolas, avícolas, piscícolas, etc.

Dicho ejido, desde luego tiene que observar como requisito previo a su constitución una serie de supuestos que necesariamente deben de cumplirse, tales como la existencia de un núcleo de población que carezca de tierras y aguas o que teniendo éstas no sean de cantidad suficiente para cubrir sus necesidades; que tenga capacidad colectiva, esto es, que sea un número determinado de personas capacitadas individualmente para las diversas actividades y agroalimentarias en general.

---

(6) Lemus García Raúl.- Derecho Agrario Mexicano. Edit. Porrúa, pag. 330.

Además, el ejido cuenta con una serie de bienes como son, entre otros, las tierras legalmente afectables. Sobre la extensión dotada puede haber, y por lo mismo, dedicarse a bienes tales como unidades individuales de dotación o parcelas, zona urbana ejidal, parcela escolar, unidad agrícola industria para la mujer, tierras de agostadero para uso común, casas y anexos del solar y aguas.

A nuestro juicio, no debió haberse dado esta situación, ya que lo que ha cambiado por el momento es el sistema de producción en dicha institución, pero no en su sentido legal, esto es el régimen de tenencia de la tierra a que está sujeto el ejido. Por ello pensamos que no hay que cambiar cuando no es necesario, toda vez que por la realidad agraria que vivimos, puede verse que el campo no está en crisis (aspecto jurídico) sino que es la crisis la que está en el campo (aspecto económico principalmente, y secundariamente social; insuficiencia en la refacción, en el avío, en la asistencia técnica, burocratismo, corrupción, etcétera).

Sostenemos que no debió haberse dado lo anterior, por que la actual constitución política de los estados unidos mexicanos, con respecto a la modalidad de tenencia ejidal es jurídicamente fijada y políticamente intocable. (7).

En constantes cambios hacia el ejido lo cual hace cada vez más complejo y un importante abastecedor de alimentos, ganado y en general la tierra aun y cuando algunos estudiosos o

---

(7) Hidalgo Zepeda Ma. de los Angeles - El Ejido y su Reforma Constitucional Edit. Pac. 1994. pags 54- 55.

O políticos pormenorizan a tan importante tema como lo es - el aj.do. En cuanto al maestro Mendieta y Nuñez creó y estoy con el ya que no es lo mismo tratar el problema desde un escritorio que estar en él, por ello se hace mención que el campo es rico en cuanto a sus propiedades y cualidades que por si sólo sin embargo ante tanto cambio burocrático o de leyes, para proteger intereses personales es lo que viene a demandar una realidad no vaguedades y demagogia y si cada comunidad tiene sus propias reglas ¿ porque no estudiarlas a cada una de ellas y así poder enlazarlas para un beneficio común y mejorar al campo hacia un futuro con respeto y soberanía. y reforma en cuanto a economía.

#### 4.- OTRAS CARACTERISTICAS DEL EJIDO.

Puede suceder que "los campesinos beneficiados en una resolución presidencial dotatoria manifiesten en Asamblea General que no -- quieren recibir los bienes objeto de dicha resolución expresada cuando menos del noventa por ciento de sus componentes..."

O bien que hecha "la entrega de las tierras, desaparezca o se ausente parte o la totalidad del grupo beneficiado"(art.64;147CA)

Entales casos nunca revertirá, explica Caso, el fondo ejidal (o hacienda ejidal él la llama) al expropiado. Quedó indisolublemente vinculado (y aquí la palabra amortizadora se pronunciaba - francamente en el código de 1942) a las necesidades agrarias. Permanecen los bienes "a disposición de Ejecutivo Federal sólo con el fin de que en ellos se acomode a los ejidatarios con derechos a salvo...", (preferentemente los de la entidad federativa correspondiente y, entre ellos, a los que habiten en los núcleos de población más cercanos) . En todo caso se respetará la superficie de la minoría que sí aceptó las tierras.

Naturalmente los casos que hemos considerado son diferentes de aquéllos en que surge inconformidad por parte de los beneficiados Evidentemente, aun cuando no se haya reproducido la frase que - decía (147 CA) que "la pérdida de los derechos del núcleo de población se determinará por resolución presidencial...", salta a la vista que dicho funcionario debe intervenir en varios de los diversos aspectos de que habla ahora el artículo 64. En este precepto se nota francamente la influencia del 160ant.

El 159 Ant. determina: " Los núcleos de población sólo perderán sus derechos sobre las tierras, bosques aguas que se les hayan concedido cuando desaparezcan totalmente."

Pero surge el problema que hace unos momentos apuntábamos. En el Distrito Federal y en muchos Estados, de hecho y contra toda ley los ejidatarios fueron astutamente privados de sus bienes mediante procedimientos completamente iguales. = Trata hoy el ejecutivo de remediar en lo posible todos -- esos incalificables abusos. Quienes adquirieron indebidamente tierras de los ejidatarios habrán de devolver las mismas con base en la mecánica jurídica del acto inexistente. No -- siendo ello posible a veces porque los predios agrícolas -- hayan sido absorbidos por la urbe, entonces habrá de remolharse a los campesinos o reservarse para fines agrarios el importe de las cantidades que fueren justas para resarcir todo el perjuicio causado.

Debe hacerse la explotación del ejido directamente por el núcleo. En ello insiste terminante el primer párrafo del artículo 52 (138 CA) . La sanción de todo acto en contrario es la inexistencia.

Por cuanto la indivisibilidad, caso la fundó en los artículos 130, 131, 132, 135 y 136 CA (que hoy llevan los números 51, 65, 56, 58 y 59).

"Corresponde a los ejidos y comunidades el derecho al uso y aprovechamiento de aguas destinadas al riego de sus tierras ... (art. 56; 132 CA). Explica a continuación el precepto cómo se hará la determinación de los volúmenes, fundada siempren la resolución presidencial; cómo se utilizará el líquido; que se dará invariable cumplimiento a los reglamentos interiores acordados por la Asamblea General, y - -

aprobados por el DAAC, y que se acatarán las disposiciones de la SRH, Además, un artículo nuevo, el 27, manda: "La distribución del agua, el uso y aprovechamiento de las aguas derivadas, aguas negras, sistemas de riego y aguas subterráneas alumbradas, se hará en forma equitativa entre ejidatarios y propietarios particulares, atendiendo a su condición de usuarios." A continuación el 58 (135CA) establece que "cuando la restitución o la dotación recaiga en aguas de propiedad nacional, el núcleo de población beneficiado adquirirá el carácter de concesionario, pero sus derechos al uso y aprovechamiento de las mismas se regirán por la presente Ley". Los derechos de la extinta Secretaría de Agricultura y Fomento los establecía el artículo 133 CA, precepto que hoy desapareció."

En materia de división de ejidos censura Caso la fracción I del 149 CA (hoy fracción II del 110): los ejidos no están constituidos por personas, sino por tierras, y es lamentable confundir a los ejidatarios con el ejido una reunión de 20 o más personas con derecho a tierras. Ateniéndose a esa idea, resultaría no existir en el país problema ejidal, porque el mismo está plétórico de núcleos de 20 personas o más con derecho a tierras. (8).

Al igual que las otras instituciones ejidales a que nos hemos referido, las autoridades representativas del ejido han sufrido un proceso evolutivo que se inició con el Comité Particular Ejecutivo hasta que se integraron la Asamblea General de ejidatarios, El Comisariado y el Comité de Vigilancia.

---

(8) De Ibarola Antonio. El derecho Agrario. Edit Porcua 1983. Pags. 385-386.

Actualmente este Comité es elegido por los integrantes de un núcleo de población peticionario; anteriormente los elegía el Gobernador de la entidad Federativa. Los nombramientos los expide el Ejecutivo Local dentro de un plazo de 10 días ( artículo 272 de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971). Además de las facultades anteriormente mencionada es obligación de este Comité procurar que sus representados no invadan las tierras sobre las que reclamen derechos, ni ejerzan actos de violencia sobre las cosas o personas relacionadas con aquéllas; también incurren en responsabilidad en los casos a que se refiere el artículo 469 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Normamente no se menciona a este Comité entre las autoridades internas de un ejido o autoridades ejidales, porque cuando se encuentra en funciones el núcleo de población todavía no es ejidal supuesto que todavía no se le dota de tierras en provisional o en definitiva; esta es la razón fundamental por la cual se distingue entre este Comité Particular Ejecutivo y las autoridades ejidales; éstas son la asamblea General de ejidatarios, el Comisariado y el Comité de Vigilancia.

Las Asambleas Generales de ejidatarios se integran únicamente por los campesinos beneficiados en una resolución presidencial dotatoria, que alcanzaron unidad de dotación, que tienen sus derechos agrarios vigentes y la credencial y la credencial a que se refiere el artículo 26 de la citada ley, o sea, que no pueden formar parte de la Asamblea

quienes tienen sus derechos a salvo o quienes han perdido - sus derechos agrarios.

Comisariado ejidal o bien comunal. de acuerdo con el artículo 37 de la ley Federal de Reforma Agraria de 1971, el - comisariado ejidal tiene la representación del ejido y - es el responsable de ejecutar los acuerdos de las asambleas generales, contara con secretarios auxiliares de crédito comercialización, de acción social y los demás que señale el Reglamento Interno del ejido para atender los requerimientos de la producción.(9).

De nuestra apreciación tenemos que siendo las tierras de - los campesinos se les embarga o quita sin razón alguna - - como se había mencionado anteriormente no respetando así a las autoridades ejidales y si tienen que recuperar esas - - tierras por medio de actos legales y a veces burocráticos que desfavorecen a estas autoridades y núcleos de población que ya tenían dichas tierras, sin embargo a fines del - - sexenio de 1994 el Ejecutivo hace mención que ya no hay - tierras para repartir y por ende los tramites antes descritos quedarán en el olvido y la gente seguira peleando a falta de tierras un ejemplo tenemos a Chiapas, que fue - una guerrilla innecesaria y del cual se estan aprovechando para el saqueo de tierras del pobre campesino, aunado a - la multitud de sectas religiosas que estan entrando al - país desvirtuando las costumbres de estos pueblos a - - ruego forzosamente la perdida de las mismas y desviando la - atención para solucionar este problema, ya que la tierra - es de quien la trabaja.

-----  
(9) Chavez Padrón Martha. El derecho Agrario en México. edit. Porrúa. pags. 453-456. 1992.

5.- ULTIMOS RASGOS DEL EJIDO.

En cuanto a las reformas del artículo 27 Constitucional se tiene que el ejido son dos factores a seguir:

a).- La privatización del campo mexicano.

b).- La regularización de la tenencia de la tierra.

Esto es una tecnificación del campo y a su vez la capitalización del mismo, aunado al tratado de libre comercio - - del cual sólo viene a perjudicar al campo ya que no se - contempla la nacionalidad de las sociedades, ni de la sus socios de cualquier manera, debe actarse lo ordenado en - la fracción I de párrafo noveno del artículo 27 constitu- cional, referente a la clausula " Calvo" que establece el trato a extranjeros como si fueran nacionales, siempre y - cuando éstos convengan ante la secretaria de relaciones - - exteriores, el no invocar la protección de sus gobiernos, so pena de adquirir los bienes que ya tenían pasando a la nación.

Otro factor a analizar es el de la improcedencia constitu- cional del amparo a propietarios afectados por resolucione dotatorias o restitutorias; desaparece el certificado de - inafectabilidad, despues de esta reforma cualquier propi- etario podrá promover el juicio de garantías contra la - - privación o afectación de tierras de su propiedad.(10).

-----  
(10)Hidalgo Zepeda Ma. de los Angeles. El ejido y su - - Reforma Constitucional edit. pac. 1994. pags. apendice 15, 18 y 22.

FALLA<sup>30</sup> DE ORIGEN

'Si bien en cuanto a la reforma del ejido el tratado de - - libre comercio en México no se adecua a la privatización de la tierra ya que son pequeñas comunidades las que - - forman a todo el ejido y como se habia dicho anteriormente los campesinos prefieren huir al extranjero a dejar su - - fuerza de trabajo y ganar un centavo más aunque se gastan mas de lo ganan ya que la moneda es de otro tipo, mientras que en nuestro país los créditos para el campo son cada día mas difíciles de adquirir, y en base de ello tenemos que:

El constituyente de Querétaro le dio posesión, disfrute y disposición del mismo, creando así la parcela ejidal como un patrimonio familiar siendo inembargable, inalienable e imprescriptible, derivando de la lucha de 1910 ya que era la tierra lo que menos tenían, quienes la trabajaban, y - - actualmente la parcela ya puede enajenarse debido al tratado de libre comercio, siendo un daño irreparable, tanto para la economía nacional del campesino del alimento en general, sin importar las consecuencias a futuro., debido a las reformas antes citadas."

## FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 2.

EL EJIDO DE ACUERDO CON LA REFORMA AGRARIA.

- 1.- EL EJIDO Y LA REFORMA AGRARIA.
- 2.- LAS TIERRAS EJIDALES CONFORME AL ARTICULO 27.  
CONSTITUCIONAL.
- 3.- DELIMITACION Y DESTINOS DE LAS TIERRAS EJIDALES.
- 4.- LAS TIERRAS DE USO COMUN Y LAS PARCELADAS.
- 5.- TIERRAS EJIDALES EN ZONAS URBANAS
- 6.- LIBERTAD EN LAS FORMAS DE ASOCIACION DE = = =  
EJIDATARIOS A PARTICULARES.

## 1.- EL EJIDO Y LA REFORMA AGRARIA.

Por lo que concierne al estado en la regularización del ejido este siempre a llevado a cabo las gestiones a seguir, sin que por ello menoscabo a los pequeños propietarios, y si bien en cuanto a la reforma agraria no se tomarón en cuenta sus opiniones, ni siquiera a las autoridades ejidales para llevar a cabo dicha reforma, podemos citar a " En las enmiendas se prohíbe la formación de latifundios, pero observando las reformas profundamente y observando la realidad actual, la enmienda resulta endeble apareciendo la imposibilidad de detener la formación de latifundios puesto que la figura de prestanombre es innegable, pudiéndose contar con el disfrute y propiedad de terrenos mayor a los permitidos en la iniciativa y sus enmiendas" (11). Un ejemplo de ello tenemos al profesor Carlos Hank González, el cual tiene propiedades en todo el Distrito Federal, todos ellos bajo diferentes nombres nunca el suyo.

a).- Sin embargo la Ley de reforma Agraria señala en su artículo " 1.- La presente ley es reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia agraria y de observancia general en toda la república."

---

( 11 ) Hidalgo Zepeda Ma. de los Angeles. El ejido y su reforma constitucional. edit. Pac. 1994. pg. 177.

' Siguiendo el complejo tema del ejido del cual es de todo sabido que no tiene fin que los mas tenedores siempre - quieren sacar provecho de aquellos que menos tienen, la ley señala la prohibición de latifundios, estos existen a pesar de lo anterior, un ejemplode ello las siguientes compañías: Viejo vergel ubicada en el estado de Aguascalientes, productos del monte en la zona del bajo, - - Sauza en Guadalajara, por nombrar algunas sin importar que no todas estan bajo un mismo nombre y que la ley - - les da personalidad propia y como ente jurídico, y si - bien un poco contradictorio ya que para efectos fiscales deben cubrir sus impuestos, mientras que la ley agraria - no dice que sea así, ya que se debe producir para alimentos para el pueblo,' si latifundio quiere decir una - - extensión grande de terreno en una sola persona con la - adicción a la fracción IV del artículo 27 constitucional que las sociedades pueden tener hasta 2500Héctareas, si es cierto que cada socio aporta 100 hectareas sumando - 25 socios hacen 2500 hectareas.'

2.- LAS TIERRAS EJIDALES CONFORME AL ARTICULO

27 CONSTITUCIONAL.

La iniciativa de la reforma al artículo 27 constitucional que presentó en el mes de noviembre de 1991 el ejecutivo Federal al H. congreso de la Unión, ha despertado interés y debate no sólo entre los sectores involucrados, sino en casi toda la población.

Durante su tercer informe de Gobierno el licenciado Carlos Salinas de Gortari manifestó que "el reparto agrario establecido hace más de 50 años se justificó en su época" ....

Hoy es improductivo y empobrecedor seguir por esta ruta - sería traicionar la memoria de nuestros antepasados revolucionarios, defraudar a los campesinos ya beneficiados por el reparto y burlar a los que esperan nueva tierra."(12).

Dentro de la exposición de motivos tenemos;

- a).- Más justicia y libertad para el campesino mexicano.
- b).- Se elevan a rango constitucional las formas de propiedad ejidal y comunal de la tierra.
- c).- Se fortalece la capacidad de decisión de ejidos y comunidades, garantizando su libertad de asociación y los derechos sobre su parcela.
- d).- Se protege la integridad territorial de los pueblos indígenas y se fortalece la vida en comunidad de los ejidos y comunidades.

---

(12). Delgado Moya Ruben El Ejido y su Reforma Agraria Constitucional. pagina 105.

- e).- Se regula el aprovechamiento de las tierras de uso común de ejidos y comunidades y se promueve su desarrollo para elevar el nivel de la vida de los pobladores.
- f).- Se fortalecen los derechos del ejidatario sobre su parcela garantizando su libertad y estableciendo los procedimientos para darle uso o transmitirla a otros ejidatarios.
- g).- Se establecen las condiciones para que el núcleo ejidal pueda otorgar al ejidatario el dominio sobre su parcela.
- h).- Culmina el reparto agrario para revertir el minifundo
- i).- Se mantienen los límites de la pequeña propiedad, introduciendo el concepto de pequeña propiedad forestal para lograr un aprovechamiento racional de los bosques.
- j).- Se permitirá la participación de las sociedades civiles y mercantiles en el campo, ajustándose a los límites de la pequeña propiedad individual.
- k).- Se suman a la agricultura las demás actividades rurales como áreas a las que deben encaminarse las acciones del fomento y desarrollo (13).

De acuerdo a las reformas que sufrió el artículo 27 constitucional quedó establecido: Artículo único.- Se reforman el párrafo tercero y las fracciones IV, VI, VII, XV y XVII y se derogan las fracciones Xa, XIV y XVI del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos.

(13) Presidencia de la República. Boletín de la prensa No 1066, 7 de noviembre del 91.

" La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés - - público, así como el de regular, en beneficio social, el - aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, - - lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierra, aguas, y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación - - colectiva de los ejidos y comunidades para el desarrollo de pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y de los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad."

I a III.

IV.-"Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser - - propietarias de terrenos rústicos pero únicamente - en la extensión que sea necesario para cumplir el - - objeto.

La Ley reglamentaria regulará los límites de la propiedad territorial que deberán tener las sociedades de esta - - - clase que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas o forestales, así como su estructura de capital y su número mínimo de socios, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad se ajusten en relación con cada socio a los límites de la pequeña propiedad;

V.- . . . . .

VI.- Los estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

VII.- La ley reconoce y protege la propiedad ejidal y - - comunal de la tierra, tanto para el asentamiento - - humano como para las actividades productivas.

"La ley protegerá la integridad territorial de los pueblos indígenas."

" Considerando el respeto y fortalecimiento de la vida - comunitaria de los ejidos y comunidades, la ley proteger la base territorial del asentamiento humano y regulará - el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso - común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores."

" Considerando el respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les - - convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, la ley regulará el ejercicio de los derechos de los

comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre - igualmente fijará las condiciones conforme a las cuales - el núcleo ejidal podrá otorgar al ejidatario el dominio sobre su parcela"

" La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria."

" Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las - relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades, en los términos de la ley reglamentaria señale. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la propia ley instituirá - tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción."

VIII Y IX.- . . . .

X.- ( SE DEROGA)

XI.- ( SE DEROGA)

XII.- ( SE DEROGA)

XIII.- (SE DEROGA)

XIV.- SE DEROGA)

XV.- " Se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras,

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos."

" Se considerará, asimismo, como una pequeña propiedad, la superficie que no exceda de ciento cincuenta hectáreas - cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo; de trescientas, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña - de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, -- quina, vainilla, cacao. o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la - capacidad forrajera de los terrenos."

"Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera - otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se mejore la calidad de sus tierras, aunque - se cambie el uso de las mismas, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aún cuando, en virtud de la mejo-- ría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley;

XVI.- (Se deroga).

XVII.- "El congreso de la unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes -- que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento de las extensiones que excedan los límites señalados en la fracción XV de este artículo, de acuerdo con las siguientes:

- a) El excedente deberá ser fraccionario y enajenado por el propietario dentro de un plazo de dos años contados a partir de la notificación correspondiente;
- b) Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. Las leyes locales organizarán el patrimonio de la familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno;"

XVIII a XX ... (14).

' De acuerdo a las reformas sufridas el 7 de diciembre de -- 1991, y 27 de febrero de 1992, provocan un caos del cual el campesino no sabe, si sembrar o barbechar la tierra, ya que los cambios son perjudiciales sin embargo el expresidente de México, se siente orgulloso de los cambios logrados hasta -- ahora, y por ello quien sufre las consecuencias es el pueblo campesino y obrero quienes consumen lo poco que se produce y pagar un precio muy alto para poder subsistir, mientras el campo no es trabajado para salvarlo, ya que muchos políticos pelean un puesto sin honestidad alguna.

-----  
(14). Presidencia de la Republica. Boletín de la Prensa No. 1066, 7 de noviembre de 1991.

### 3.- DELIMITACION Y DESTINO DE LAS TIERRAS EJIDALES

"Varia la situación del ejidatario según se trate de dotación provisional o definitiva, y también en cuanto a la manera de usar de los pastos, montes, bosques y otros recursos naturales. Antiguamente duras eran las interferencias entre la Secretaría de Agricultura y Ganadería y el Dirección de Agricultura y Asociación Campesina. Todo los asuntos relacionados con la explotación ejidal y - - comunal correspondían a aquélla: al efectuarse la dotación provisional o definitiva, las autoridades agrarias dejaban de intervenir, y la organización de los ejidos - pasaban a manos de las autoridades agrícolas. Mucho - - sufría la intervención de la SAG cuando ocurrían cambios importantes en la secuela de las tramitaciones agrarias o cuando se alteraban los derechos de las personas a - - quienes se había asignado unidad de dotación, y el decreto de 24 de diciembre de 1948, que trato de resolver - - éstos problemas, ofuscó todavía más la situación, y se - - abstuvo de definir con exactitud las atribuciones de cada una de las citadas autoridades." (15).

Actualmente con la reforma que sufrió el artículo 27 - - Constitucional quedo así:

Fracción VII.-" La ley reconoce y protege la propiedad - ejidal y comunal de la tierra, tanto para el asentamiento humano como para las actividades productivas.( 16)."

( 15 ) De Ibarola Antonio. El derecho Agrario. edit Porrua. 1983 pag. 411

( 16 ) Presidencia de la República. Boletín de prensa. No. 1066, 7 de noviembre de 1991.

'En cuanto al manejo de los asuntos antes de las reformas en materia agraria se denotaba el poco formalismo y por ende - pasarse por elto a las propias autoridades o existiendo un conflicto entre ellas, dejando en un estado de incertidumbre a los campesinos, y con ello la creación de otras autoridades como la Central Campesina Independiente, La Confederación Nacional Campesina, así como otras que no son registradas - y de las cuales sólo se conoce en boletines repartidos en la calle como Antorcha Independiente, sin embargo hacia falta un cambio para beneficiar a todo campesino sin importar - - su ideología política como lo es ahora.'

4.- LAS TIERRAS DE USO COMUN Y LAS PARCELADAS.

" Artículo 44.- Para efectos de esta ley las tierras - -  
ejidales, por su destino se dividen:  
a).- Tierras para el asentamiento humano;  
b).- Tierras de uso común; y  
c).- Tierras parceladas."

Las tierras destinadas al asentamiento humano, estarán -  
compuestas por la zona de urbanización del ejido y por el  
fundo legal. conforman el área irreductible del ejido y so  
inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo aque  
llas que el núcleo de población aporte al municipio o - -  
entidad correspondiente para dedicarlas a servicios públic  
y los solares de la zona de urbanización, los cuales - -  
serán propiedad plena de sus titulares."

" Las tierras de uso común y las parceladas, podrán ser -  
objeto de cualquier contrato de asociación o aprovecha  
miento por parte del núcleo de población ejidal o del -  
ejidatario titular de la parcela, cumpliendo los requisi  
tos y tramites señalados en la Ley Agraria, estos contra  
tos no podrán tener una duración mayor de 30 años."

" Las tierras ejidales, tanto las parceladas como las de  
uso común podrán ser dado en garantía en la obtención de  
créditos por parte del núcleo de población o del ejidata  
rio titular de la parcela respectivamente, refriendose -  
al usufructo, más no la propiedad" (17)

-----  
(17) Ley Agraria.- Secretaría de la Reforma Agraria. instituto  
de capacitación agraria 1992. pags. 83,364-365.

'De acuerdo a las reformas previstas, actualmente ya vigente ponen en un dilema a todo el campesino ya que puede vender o transmitir su propiedad pero con la salvedad, de estar condicionada dicha venta y regulada por la Secretaría de la Reforma Agraria, o en los tribunales los cuales aprobarán o desecharán dicha operación y pienso entonces para que tanto tramite burocratico si al final de cuentas se negará este acto por vicios en los cuales las partes no tienen razón y mucho menos sus voluntades en cambio si la operación se realizará entre políticos la cosa cambia ya que ellos si estan dentro de los estatutos, formalidades sin vicios y dolo ni mucho menos mala fe. Una prueba de ello es que el expresidente es acusado por los periodistas de los cuales cuando estuvo en el poder ni siquiera se comentaba nada de lo que fuese sus decisiones ni mucho menos los errores cometidos durante su mandato, una vez que ya salio entonces si hay mucho que comentar y analizar respecto al reparto de las tierras se habia comentado que ya dentro de todo si hubo la intención de llevar acabo una mejoría hacia el campo, pero la realidad es otra ya que con la entrada del tratado de libre comercio solo viene a perjudicar a los productos nacionales, sus derivados y en general, ya que las empresas extranjeras pueden adquirir tierras y con ello una mayor explotación de la mano de obra más barata y sus productos ganar en moneda extranjera sin importar como queda el país, tan solo su provecho ya que la política a seguir es primero los extranjeros "si bien podemos aplicar el lema divide y venceras", y para la situación actual del país, el mexicano pierde para siempre --

aunque gane de momento no le importa, un ejemplo es anmway, price club, K mart, home mart, etc, por mencionar algunas, - de las cuales su sistema de venta es atraves de productos - para el hogar a precios modicos y las ganancias son para - - ellos convertidas en su moneda, sin importar como queda nues - tro país, más sin embargo al campo nadie le da nada por el - contrario los productos se elevan cada día más por la falta de interés de los campesinos y el pueblo en general aunado a la burocracia y tanto papeleo no es posible llevar a cabo - una mejor meditación para producir en el campo.'

5.- TIERRAS EJIDALES EN ZONAS URBANAS.

Zona urbana ejidal.- Una porción de tierra que no sirva para labor, se delará por la propia resolución presidencial dotatoria, para construir la zona urbana del poblado, o se regularizará como tal los terrenos ocupados por el caserío( artículo 90 de la Ley Federal de Reforma agraria). Si la resolución presidencial no constituyó la zona urbana, ésta se determinará posteriormente, mediante otra resolución presidencial que segregue terrenos del ejido adscritos a otra finalidad. A partir de la ejecución de cualquiera de estos dos tipos de resolución presidencial constitutivas de la zona urbana, se empezará a computar el requisito de residencia del que más adelante se hablará, cuyo cumplimiento da lugar a otra resolución presidencial que es la que reconoce la consolidación del dominio pleno sobre los solares urbanos y ordena su - - titulación."

" No existe una superficie determinada para construir la - - zona urbana, porque ésta dependerá de las necesidades reales del número de campesinos que resulte beneficiados con la resolución presidencial que constituya el ejido, ya que todo ejidatario tiene derecho a recibir gratuitamente un solar en la zona de urbanización, cuya extensión no será mayor de - - - 2,500 metros cuadrados y que se le asignará por sorteo( artículo 93)."

" El régimen jurídico de la zona urbana es diferente del de las unidades de dotación o parcelas y, por eso se explica, - que pueda perderse uno, sin perder el otro.( 18 )."

-----  
(18)Chavez Padrón Martha. El derecho Agrario en México. edt. Porrúa pags. 426-427. 1992.

" En efecto, si un ejidatario ha ocupado su solar urbano, ha construido y radicado en él durante más de cuatro años consecutivos(artículo 94) y ha recibido su certificado respectivo tiene derecho a que éste se le canjee, mediante orden contenida en resolución presidencial, por título de propiedad que ya sale del régimen ejidal para incorporarse al derecho civil y que puede inscribirse en el registro Público de la Propiedad( artículo 100 de la Ley Federal de Reforma Agraria), - - puede darse el caso también de que el ejidatario haya abandonado el cultivo de su parcela por más de dos años consecutivos y sea por lo mismo privado de ella, pero que no haya abandonado su solar urbano y que por tanto, no se le pueda privar de éste; así lo prevé expresamente el artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria; sólo que el ejidatario - también abandone el solar urbano por más de dos años, perderá sus derechos sobre el mismo ( artículo 98 de la Ley - - - Federal de Reforma Agraria)."

" La zona urbana puede y debe trazarse lo suficientemente amplia como para que puedan resolverse problemas habitacionales a futuro( artículo 91 de la Ley Federal de Reforma Agraria) fundamentalmente de nuevos ejidatarios que adquieren - derechos agrarios por privaciones de otros campesinos o por apertura de tierras al cultivo; por excepción deben concederse solares urbanos a avencindados, esto sólo debe acontecer cuando se trate de personas cuya ocupación es útil a la comunidad( artículo 93); en cuyo caso tienen los mismos - - requisitos de residencia y de pago del lote( artículo 96 de la Ley Federal de Reforma Agraria)" ( 19 ).

-----  
( 19 ) Chavez Padró Martha. El derecho Agrario en México.edt Porrúa pags. 426-427. 1992.

" al final de los cuales se les canjeará su certificado por el título correspondiente( artículo 100 de la Ley Federal de Reforma Agraria). Si algun avencindado abandona durante un solo año su solar, perderá sus derechos ( artículo 98) y los pagos que haya efectuado."

" Existe unreglamento de zonas de urbanización ejidal del 10 de marzo de 1954, parte de cuyo articulado fue incorporado a la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971."

" De las características inherentes a la zona urbana ejidal, podemos deducir que no participa de la naturaleza jurídica de los demás bienes ejidales. Hay una primera etapa, cuando la zona pertenece todavía al núcleo de población ejidal, en que dicho bien resulta imprescriptible e inembargable, pero se permite en principio su venta a avencindados( artículo 93 de la Ley Federal de Reforma Agraria) y el reconocimiento de poseionarios no ejidatarios, celebrándose contratos de - - compraventa con éstos( artículo 95 de la Ley Federal de Reforma agraria), siendo evidente por tanto, que este bien ejidal no es inalienable e intransmisible. Durante la etapa siguiente cuando la posesión por más de cuatro años ha consolidado el dominio pleno para ejidatarios avencindados y se ordena la - titulación de los solares urbanos para que dichos títulos se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, la consecuencia jurídica es que la zona urbana o solares urbanos - - determinados se desascriben del régimen federal agrario para incorporarse al régimen civil de cada Entidad Federativa; o sea, que los solares urbanos dejan de ser inalienables, intransmisibles e inembargables( Artículo 100 de Ley Federal de Reforma Agraria)." ( 20 ).

( 20 ) Chavez Padrón Martha. El derecho Agrario en México. ed. Porrúa pag. 427. 1992.

"Insiste Mendieta y Nuñez en la diferencia específica que el legislador establece el núcleo de población solicitante de ejido, y el núcleo de población ejidal. Si bien aquél posee, a veces desde época remota una extensión adonde se levanta el caserío, como quiera que el centro de trabajo de los campesinos favorecidos se localiza a veces a considerable distancia del lugar que habitan, se pensó en una zona de urbanización como parte de toda dotación, Hace notar Caso que a - - veces se hace indispensable crearla, por no existir fundo legal."

" La zona de urbanización acordada por resolución presidencial debe ser deslindada y fraccionada reservándose la extensión necesaria para los servicios públicos de la comunidad( artículo 92; 175 Código Agrario): Va luego a dividirse en solares; en la misma forma que en las antiguas poblaciones a cada solar correspondía una suerte. corresponde a este último sustantivo el significado de un terreno de sembrado de propiedad y disfrute individual, que correspondía al propietario de cada solar en el casco de la población".

" Un artículo nuevo, el 91, establece la necesidad que - - antes apuntábamos de prever en forma prudente el futuro crecimiento del pequeño y naciente conglomerado. En todo caso, la zona de urbanización se consagrará a " satisfacer necesidades propias de los campesinos, y no de la población o ciudades próximas a los ejidos". Los servicios públicos serán atentamente considerados y previstos( artículo 92 - :177 C.A.).

" Hace notar Caso que en este punto nuestras leyes agrarias recuerdan casi puntualmente las sabias disposiciones de las leyes de Indias haderca de la Constitución de las poblaciones de españoles. El comprador de un solar adquiria el pleno dominio luego de haber cubierto totalmente el precio siempre que hubierã construido casa, y habitado en ella durante 4 años transcurridos desde la fecha en que hubiese tomado posesi3n legal del solar." ( 21).

' si bien es cierto que los solares actualmente son las casas particulares y con diferente registro ya que son netamente particulares lo cual nos lleva a pensar que la transformaci3n que esta sufriendo el campo es inevitable por el solo hecho de que las ventas de estos son cada dfa mayores sin importar la alimentaci3n a futuro de cada país y vuelta a lo mismo pagar un precio muy alto o de otro modo un juicio de prescripci3n ya sea positiva o negativa, otra forma de hacerlo es mediante un contrato de compraventa del cual se pedira despues un otorgamiento y firma de escritura, cabe notar que los maestros han señalado en forma certera la invalidez y demeritaci3n del campo y por ende de una consecuencia funesta para el mismo. '

---

( 21 ) De Ibarola Antonio. El derecho agrario. edt. Porrúa 1983 pag. 397-398.

6.- LIBERTAD EN LAS FORMAS DE ASOCIACION DE  
EJIDATARIOS A PARTICULARES.

Las distintas formas de asociación actualmente son más flexibles y más amplias en el tiempo, naturalmente estos deben tener características especiales por tipo de producto o actividad que se realice. Así, puede haber contratos para actividades agropecuarias y forestales, extractivas, agroindustrias, turísticas o mixtas.

Es posible que de las doce formas asociativas previstas en el Derecho Mercantil, algunas se adapten para la agricultura, pero como aquí se trata en muchos de los casos de asociaciones con características peculiares de relación entre inversionistas privados y ejidatarios, a sido indispensable el implantar nuevas figuras acordes a estos tipos especiales de sociedades.

Como se trata de relaciones en donde una de las partes asociantes (ejidatarios) se pueden tener un menor nivel educativo, o una menor experiencia en los aspectos contractuales todas esas operaciones deben ser necesariamente supervisada y sancionada por la Procuraduría Agraria todos los contratos y convenios de asociación deben incluir una cláusula de capacitación para los ejidatarios, a efecto de que vayan adquiriendo los conocimientos y las habilidades que les permitan en un futuro conocer todos los aspectos de la sociedad. La capacitación deberá correr por cuenta de los propios asociantes quienes determinaran un porcentaje de los ingresos derivados de las operaciones de la sociedad

para esos fines educativos.

El espíritu de las modificaciones a la Ley es notorio que plantea la libertad del campesino. Por lo que, es necesario impulsar en primer lugar, a aquellas formas de asociación, que precisamente permitan reafirmar esa nueva libertad para el campesino.

La nueva Ley Agraria de 1992, establece que las tierras ejidales pueden ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el núcleo de población - ejidal, o por los ejidatarios titulares, según se trate de tierras de uso común o parcelas respectivamente. Así mismo señala que los contratos que impliquen el uso de tierras ejidales por terceros tendrán una duración acorde al proyecto productivo correspondiente no siendo mayor este a treinta años, prorrogables. ( artículo 45).

Los ejidatarios y los ejidos pueden formar uniones de ejidos asociaciones rurales de fines colectivos y cualquier tipo de sociedades mercantiles, o civiles o de cualquier otra naturaleza que no esten prohibidas por la ley, para el mejor aprovechamiento de las tierras ejidales, así como para la comercialización y transformación de productos la prestación de servicios y cualesquiera otros objetos que permitan a los ejidatarios el mejor desarrollo de sus actividades. ( artículo 50).

La ley debe ser muy clara respecto o cuando los ejidatarios aporten su tierra y su trabajo o a la sociedad. En otras palabras, no debe permitirse el abuso de que bajo la apariencia de una forma asociativa se esconda una forma de condición de asalariado productor.

Por lo que respecta a los casos en que los ejidatarios participen de la sociedad, mediante la transmisión de dominio de las tierras, el artículo 75 de la Ley Agraria en comentario establece que: " en los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal este podrá transmitir el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o el ejidatario conforme al siguiente procedimiento:

I.- La aportación de las tierras deberá ser resuelta por la Asamblea, con las formalidades previstas para este efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta Ley;

II.- El proyecto de desarrollo y de escritura social respectivos serán sometidos a la opinión de la Procuraduría Agraria, la que habra de analizar y pronunciarse sobre la certeza de la realización de la inversión proyectada, al aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales y la equidad en los términos y condiciones que se propongan. Esta opinión deberá ser emitido en un termino no mayor de treinta días hábiles para ser considerados en la asamblea al adoptar la resolución correspondiente. La anterior sin perjuicio de que para los efectos de esta fracción, el ejido pueda recurrir a los servicios profesionales que considere pertinentes.

III.- En la asamblea que resuelva la aportación de las tierras a la sociedad se determinara cuyas acciones o

partes sociales de la sociedad corresponden al núcleo - de población ejidal o a los ejidatarios individualmente considerados, de acuerdo con la proporción que les corresponda según sus derechos sobre las tierras aportadas.

IV.- El valor de suscripción de las acciones o partes sociales que corresponda al ejido o a los ejidatarios por la aportación de sus tierras, deberá ser cuando menos igual al precio de referencia que establezca la comisión de avalúos de bienes nacionales o cualquier institución de crédito.

V.- Cuando participen socios ajenos al ejido éste o los ejidaterios, en su caso, tendrán el derecho irrenunciable de designar un comisario que informe directamente a la asamblea del ejido, con las funciones que sobre la vigilancia de las sociedades prevé la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si el ejido o los ejidaterios no designaren comisario la procuraduría Agraria bajo su responsabilidad deberá hacerlo.

Las sociedades que conforme a este artículo se constituyan deberán ajustarse a las disposiciones previstas en el título sexto de la presente ley.

En el caso de liquidación de la sociedad, el núcleo de población ejidal y los ejidatarios de acuerdo a su participación en el capital social, y bajo la estricta vigilancia de la Procuraduría Agraria tendrán preferencia, respecto de los demás socios, para recibir tierra en pago de lo que les corresponde en el haber social.

En todo caso el ejido o los ejidatarios, según corresponda, tendrá derecho de preferencia al patrimonio para la adquisición de aquellas tierras que aportaron al patrimonio de la sociedad"

Es preciso considerar que las sociedades deban ser de responsabilidad limitada, de tal suerte que cada una de las partes conozca perfectamente cual es su responsabilidad al interior de la sociedad.

Otra posibilidad que podrían tener estas asociaciones es la de contar con miembros que sin ser ejidatarios, ni socios - capitalistas, pudieran aportar alguna instalación, medio de transporte, almacén etc. Y de esta forma participar de la sociedad.( 22 )"

'Una vez que se han estudiado los aspectos más relevantes de las asociaciones que tanto debe intervenir la Procuraduría Agraria la cual como función principal es de regular las condiciones entre los campesinos y sus divergencias, sin embargo es importante recalcar que no haya explotación del hombre por el hombre dentro del campo aunque en México se - bajo el nombre falso de trabajo de pizca como en usa del - cual la mano de obra es mas barata y con ello muere mucha - gente sin importar de donde viene sino las ganancias son las imperan de ahí el famoso imperialismo, sin menoscabar el - punto que es de las asociaciones que no por ello dejan de importar al país para un mejor desarrollo de nuestra economía.'

-----  
(22) Morett Sánchez Jesús C. Alternativas de modernización del ejido. edt. Instituto de proposiciones estratégica México pgs 136- 139.

### CAPITULO III

#### "DERECHOS DEL EJIDO Y SUS CONSECUENCIAS".

- 1.- DERECHOS DE LA PROPIEDAD COLECTIVA EJIDAL Y SU GARANTIA DE CREDITO DE ACUERDO A LA LEY.
- 2.- DERECHOS DE LA PROPIEDAD EJIDAL, SEGURIDAD JURIDICA DEL EJIDO.
- 3.- OBTENCION DE LOS DERECHOS EJIDALES, ASI COMO LA VENTA - LEGAL DE LAS PARCELAS EJIDALES.
- 4.- ACCESO VOLUNTARIO A UN REGIMEN DE LA PROPIEDAD PRIVADA.
- 5.- LIBERTAD DE ASOCIACION DE EJIDATARIOS A PARTICULARES.
- 6.- PERDIDA DE LOS DERECHOS Y SUCESIONES EJIDALES.

### CAPITULO 3

#### 1.- DERECHO DE LA PROPIEDAD COLECTIVA EJIDAL Y SU GARANTIA DE CREDITO DE ACUERDO A LA LEY.

" Para comprender este tema, tenemos que analizar dentro de su trayectoria histórica, que comienza desde el sentido de apropiación de las tribus primitivas, evolucionando en su máximo grado con los romanos, en donde se le da a la propiedad sus tres atributos( ius abutendi, ius fruendi, y ius utendi), concepto trasmitido a España que a su vez con la conquista impone en la nueva España, predominando dicho concepto sobre él de propiedad con función social de los pueblos prehispanicos, hasta que llegamos al México contemporáneo con nuestra Constitución de 1917, la cual consagra el concepto aborígen de propiedad con función social, sujeta a las modalidades que dicte el interés público."

" Desde el punto de vista del derecho civil existen dos tipos de derechos:

1.- Derechos personales, que son la facultad de una persona llamada acreedor de exigir a otra llamada deudor un hecho una abstención o la entrega de una cosa que le pertenece al primero como resultado de una obligación contraída entre ambos.

2.- Derechos reales, es aquel que se aplica en forma directa sobre una cosa que nos pertenece de manera total o en parte.

Los derechos de propiedad en materia civil y los que - -

existían en materia agraria hasta 1992, no eran contrarios ni excluyentes, puesto que se derivaban de la Constitución diferenciándolos únicamente las distintas modalidades a las - que estaban susceptibles.

"Los derechos reales civilmente hablando lo son la propiedad (artículo 380 del Código Civil del distrito Federal, de 1932), el usufructo (artículo 980 mismo Código), el uso (artículo 1,049), habitación (artículo 1,050), servidumbre (artículo 1,057), hipoteca (artículo 2,893),.... aun la propiedad común regida por el Derecho Civil en México, esta esta sujeta a las modalidades que impongan las leyes, o sea, por cargas positivas o negativas, ampliatorias o restrictivas, nacionales o regionales que las leyes van imponiendo al ser de la propiedad para que esta se ejerza racionalmente en beneficio de la sociedad y de terceros; esto se observa con mayor claridad en la propiedad rural y, fundamentalmente en el ejido." (23).  
Por lo que respecta a la materia agraria también existía aunque con diversas modalidades, la propiedad, el usufructo, el uso, la servidumbre y la hipoteca."

" los derechos de los campesinos sobre los bienes del ejido - no tenían todos los atributos de la propiedad civil; se tenía el fruto obtenido individual o colectivamente, pero el derecho de uso estaba condicionado a la resolución presidencial que le diera al pedazo de tierra un determinado destino, o sea que la tierra no podía usarse indistintamente - para lo que se deseará, sino exclusivamente para lo que la destino el gobierno."

-----  
(23)Chávez Padrón Martha. Op. Cit. Pág 430.

- " El artículo 27 Constitucional establece que las tierras y -  
aguas pertenecen originariamente a la Nación, la cual tiene -  
la facultad de transmitir el dominio derivado sin perder -  
este originario y eminente, constituyéndose la propiedad -  
privada sin limitaciones, pero sobre la misma pesa el domi-  
nio de la Nación en virtud de los intereses públicos."
- " Lo anterior ha sido en algunas veces mal interpretado puest-  
o que se han dado confuciones respecto a que tipo de propieda-  
el que trasmite el Estado. La realidad no es otra más que -  
la existencia de la propiedad privada sujeta a las modali-  
dades que dicté el interés público. Las tierras ejidales -  
pertenecían al ejido como grupo social y no al estado como  
muchos tratadistas opinaban, existiendo una gama de diver-  
sos tipos de propiedad pública, privada y social en donde -  
el Estado conserva originaria para destinarla al fin so- -  
cial, público o nacional que se requiera, cumpliendo los -  
procedimientos legales en cada caso."
- " Los derechos de propiedad colectiva ejidal eran regulados  
por el artículo 51 de la Ley Federal de Reforma Agraria de  
1971, en donde claramente expone que el núcleo de población  
ejidal " es propietario" de las tierras y bienes que le - -  
hayán sido otorgados mediante la resolución presidencial pu-  
blicada en el Diario Oficial de la Federación. Quedando el  
ejido propietario con la posesión plena del patrimonio eji-  
dal. Este sistema no fue claro al principio de nuestra re-  
forma agraria, pues aunque la circular número 19 del 21 de  
marzo de 1917 determinó que los terrenos que constituyen el  
ejido, no son municipales, sino que su dominio corresponde

a los pueblos, según el artículo 27 de la Constitución de -  
1917, y con las limitaciones que las leyes señalan, la circu-  
lar número 34 del 31 de enero de 1919 dispuso que las comisio-  
nes agrarias recabaran una constancia en la que manifiesten -  
los vecinos su conformidad por escrito en pagar a la Nación -  
el valor de los terrenos que se les va a dctar, luego la cir-  
cular 44 del 15 de marzo de 1921 revocó dicha disposición."

" La Ley de ejidos del 30 de diciembre de 1920 en su artículo  
39 declaró titubeante que en tanto se expida una ley que -  
determine la manera de hacer el repartimiento de las tierra  
reivindicadas u obtenidas, de acuerdo con la presente, los -  
pueblos, rancherías, condueñazgos, congregaciones, tribus y -  
demás corporaciones de población, disfrutarán en comunidad  
de las tierras que les pertenezcan. La circular número 48 -  
del 1 de septiembre de 1921, en su regla segunda dispuso -  
que de acuerdo con las leyes coloniales relativas y con el  
artículo 27 de la Constitución Federal, el derecho de pro-  
piedad sobre los ejidos que las agrupaciones de población -  
genéficamente llamadas pueblos vienen teniendo desde antes -  
de la Revolución, y sobre los que le han sido o les fueron  
dados en virtud de decreto generalo en enero de 1915 y del  
citado artículo 27 correspondiente representada por el gobi-  
erno Federal; pero el dominio, o sea el ejercicio efectivo  
del expresado derecho de propiedad sobre los unos y los - -  
otros, se considerará dividido en dos partes que serán, el  
dominio directo, o sea el derecho de intervenir en la ena-  
jenación, que la nación se reserva para evitar que los pue-  
blos los pierdan por contrato; por prescripción o por cual-  
quier otro título, y el dominio útil, o sea el derecho de

usar y disfrutar de ellos, que dichas agrupaciones tendrán a perpetuidad, conforme a las leyes relativas.(24)"

"Fue hasta la ley reglamentaria sobre repartición de tierras ejidalea y constitución del patrimonio parcelario ejidal del 19 de diciembre de 1925, cuando, con toda claridad en su artículo 2 dispuso que publicada la resolución presidencial respectiva y expedidos los títulos a que se refiere el artículo 9 de la ley del 6 de enero fr 1915 la corporación de población que obtuvo la restitución o dotación, adquiriera la propiedad comunal de los bosques, aguas y tierras comprendidas en aquella resolución; pero respecto a las tierras, únicamente mientras sean repartidas en los terminos de la presente ley( 25).

"El artículo 15 indicó que al hacerse el reparto de las tierras en parcelas ejidales el adjudicatario tendrá dominio sobre el lote adjudicado, con las limitaciones siguientes:

- a) Serán inalienables... con los anteriores antecedentes se fue dando la idea que sostenía que los núcleos de población o los adjudicatarios de una parcela; tenían derecho de propiedad inclusive el ius abutendi, pero sujeto a las modalidades establecidas por la leyes.

Este sistema se consagró en el artículo 79 del Código Agrario del 22 de marzo de 1934 al disponer que los ejidatarios serían propietarios y poseedores; asimismo lo dispuso el artículo 120 del Código Agrario de 1940, lo mismo el artículo 130 del Código Agrario de 1942. El artículo 51 de la Ley de Reforma Agraria, no sólo reitera el carácter de propiedad de los núcleos de población ejidal, sino que expidió la

---

(25) Fabila Manuel. 5 siglos de legislación agraria en México ed. B.N.de C.A. 1941 pág. 371

La consolidación de los derechos, pues ya no se requería -  
que se sujetará la resolución presidencial, la cual a veces  
se difería, sino que bastaba la simple publicación de la -  
sentencia agraria, cambio que resulta considerable impor- -  
tancia y muy favorecedor a los ejidatarios; en efecto, el ci-  
tado precepto disponía que a partir de la publicación de la  
resolución presidencial en el Dáirio Oficial de la Federa-  
ción, el núcleo de población ejidal es propietario de las -  
tierras y bienes que en la misma se señala, con las moda- -  
lidades y regulaciones que la ley establece. La ejecución -  
de la resolución otorga al ejido propietario el carácter de  
poseedor o se lo confirma si el núcleo disfrutaba de una -  
posesión provisional."

" Para el profesor Lucio Mendieta y Nuñez, existía una contra-  
dicción entre lo dispuesto por el artículo 51 ya comentado  
y el artículo 27 Constitucional, pues él asienta que la - -  
propiedad pertenecía al núcleo de población ejidal tal y -  
como lo asienta la Carta Magna pero la ley de la Reforma -  
Agraria también establecía en el artículo 64 que cuando los  
campesinos beneficiados en una resolución presidencial - -  
dotatoria manifiesten en asamblea general que no quieren los  
bienes objeto de dicha resolución por la desición cuando -  
menos del 95% de sus componentes tales bienes quedarán a -  
disposición del Ejecutivo Federal dándose el supuesto que  
el ejecutivo tenía el poder de controlar las tierras en - -  
este artículo las tierras dotadas quedan a disposición del  
ejecutivo esto quiere decir que pertenecen al estado, de -  
otro modo quedarían como propiedad del núcleo de población  
dotado. (26).

---

(26) Mendieta y Nuñez Lucio. el problema Agrario en México y  
L.F.R.A. edt. Porrúa 1898. Pags 346.

" Por lo que el autor en cita manifiesta que existía por - -  
medio de la Secretaría de la Reforma Agraria y de la Secretaría de Agricultura y Ganadería una tutela constante sobre los ejidatarios en que la ley en comento acentúa de manera notable tutela que llega hasta determinar la forma de explotación individual o colectiva a modificar la extensión de la parcela ejidal cuando cambia la calidad de las tierras ejidales y a disponer de las parcelas o unidades de dotación vacantes para acomodar en ellas a campesinos que carecen de patrimonio aun cuando no pertenezcan al ejido( 27)".

' De acuerdo al artículo 27 Constitucional dice tiene originalmente las tierras y aguas y ésta podrá otorgar a los particulares con las modalidades que la materia imponga, sin - - embargo en espera de una resolución presidencial mucha gente tienen dichas tierras mucho antes de la revolución y aunado a ello tenían que esperar una resolución presidencial para confirmar dicha tenencia de la tierra, con las reformas recientes este viene quedando en estado de indefinición por - los cambios que tiene el poder es decir el estado el cual - lo hará valer en el momento que lo considere oportuno y - - abriendo dicho campo para los extranjeros y menos para los nacionales, volviendo a tocar el tratado de libre comercio que nuestros productos no pueden competir con los de afue-- ra, ni en calidad, ni en formas ya que la carencia es cada día mas fuerte, no habiendo materia prima para la elaboración y por consiguiente más caros los productos aunque sean nacionales.'

-----  
(27). Mendieta y Nuñez Lucio. El problema agrario en México y la Ley Federal de Reforma Agraria. EDC. 22ª ed. - - Porrúa México, 1989 pags. 346-347.

2.- DERECHOS DE LA PROPIEDAD EJIDAL, SEGURIDAD  
JURIDICA DEL EJIDO.

"Los derechos de los individuos capacitados para obtener tierra - dotación, puede clasificarse en dos clases ; derechos proporcionales y derechos concretos. Los primeros son los que corresponden - sobre la totalidad del ejido antes de que sea fraccionado y sobre los bienes indivisibles.- montes, pastos, etc.- y los segundos re caen precisamente en la parcela o unidad de dotación asignada a - cada uno cuando se llevaba acabo el fraccionamiento.

La dotación provicional y aun la definitiva señalan únicamente - la extensión de tierras, la calidad de las mismas y sus linderos, que se entregaban al grupo de personas solicitantes y a las que - figura en el nuevo censo que se hace al entregar dichas tierras; pero no las partes de ellas específicamente señaladas que debe co rresponder a cada uno, de tal modo que en un principio la propie dad del ejido es comunitario y se señala a los ejidatarios, la - mayoría de las veces, la parcela o unidad de dotación que les co rresponde explotar y otras nadamás las labores que deben llevar- se acabo si se trata de explotación del ejido en forma colectiva.

Una vez que se efectua el fraccionamiento de las tierras de cul tivo, pasan en propiedad a los beneficiados; pero con modalidades que la apartan mucho del concepto clasico de propiedad privada.

Artículo 66.- antes de que se efectuen el fraccionamiento y la - adjudicación de parcelas, los ejidatarios en particular tendrán - los derechos que proporcionalmente les correspondan, para explo-- tar y aprovechar los diversos bienes ejidales, de acuerdo con los

conceptos de esta ley, con la forma de organización y de trabajo que en el ejido se adopte y se les respetará en la posesión de las superficies que les hayan correspondido al efectuarse el reparto provicional de las tierras de labor, a menos que -- tal asignación no se hubiera hecho conforme a los artículos - 72 y 73.

A partir del fraccionamiento de las tierras de labor los derechos de propiedad ejidal pasarán, con las limitaciones que esta ley establece, a los ejidatarios a cuyo favor se adjudiquen - las parcelas". (28).

"La Ley Federal de Reforma Agraria establecía las siguientes - facultades a los ejidatarios:

- 1.- Derecho de permuta; cuando se efectuará dentro del mismo - ejido. ( artículo 79).
- 2.- Derecho de preferencia; para explotar terrenos de cauces o zonas federales, de las corrientes y vasos propiedad de la nación. ( artículo 80).
- 3.- Derecho de sucesión; de quiendeba sucederlo en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a la calidad de ejidatario.( artículo 81). (29).

"Para Mendieta y Nuñez es este uno de los problemas más serios que ofrece nuestro derecho agrario, no obstante no obstante -- que el régimen de posesión y disfrute de los bienes del ejido ha permanecido prácticamente invariable desde la época colonial.

(28) Ley Federal de Reforma Agraria. Ediccc. 34o Edit. pcrva.

(29) Ley Agraria de 1992.

El calpulli fue juiciosamente respetado durante toda ella, y aun después de la independencia, hasta las leyes de desamortización, que trataron de individualizar la propiedad de los pueblos. A partir de la ley de 6 de enero de 1915, se volvió al antiguo régimen, mas con ciertas desviaciones que hoy hacen difícil precisar conceptos.

¿Existe hoy contradicción entre nuestros artículos 51(130 Código Agrario y 64 (147 C.A), como antes? Establecía el primero enfáticamente que el núcleo de población será propietario y poseedor... de las tierras y aguas que de acuerdo con la resolución presidencial se le entreguen. Notemos que el 130 Código Agrario hablaba sólo del núcleo de población; ahora ya se dice núcleo de población ejidal. Ha desaparecido por ende la antigua contradicción del Código de 1942, que hizo pensar en que el ejido pertenecía al núcleo de población y no al núcleo de población ejidal. El 147 C.A., en ciertos casos, considero a las tierras de los núcleos como vinculadas a la realización de finalidades agrarias. Hoy tales bienes quedarán a disposición del Ejecutivo Federal sólo con el fin de que en ellos se acomode a los ejidatarios con derecho a salvo, de preferencia los núcleos más cercanos de la entidad. Vuelven pues las tierras al Estado aun cuando el núcleo de población, con ellas dotado siga subsistiendo. Cabe mencionar la teoría: no es lo mismo protección y control que propiedad. De todos modos la inalienabilidad del bien lo asemeja a los bienes de dominio público del Estado.

Por lo que hace a los poblados que han obtenido restitución de tierras, las obtuvieron mediante una verdadera reivindicación; pero si recordamos que la recibieron durante la - - -

época colonial, habremos de aplicar el derecho entonces vigente: La corona se reservaba el dominio directo para entrega a los pueblos indios únicamente el dominio útil. La Ley agraria, aun cuando no expresamente, hace notar que el régimen de propiedad de las tierras restituidas es el mismo que el de la entregadas por dotación!" ( 30)

' En mi punto de vista sobre este tema veo que la dotación de las tierras siempre las ha hecho el Ejecutivo Federal a través de resolución presidencial pero que pasa cuando no alcanza para todos los solicitantes de tierra se dice en la teoría que se otorgará al núcleo más cercano y que no haya tenido la fortuna de lograrlo, pero en la realidad es que se les dota con tierras de menor calidad y más esfuerzo y el crédito limitado por ser la causa burocrática la que decida si es de temporal o riego, y con ello se tiene que el campesino ante tanto papeleo no trabaja su parcela sino que se va de jornalero y trabajar donde su salario sea para comer y poder sustentar a su familia. Por ello es poco precipitado que desaparezca la Secretaría de Reforma Agraria - pedir que como ya no hay reparto de tierras por ende ya no funciona como tal, y aunado a la situación económica del país, se trata de allegar recursos por todos lados no importando si la gente tiene trabajo o no, aunque es una política un poco extraña, por la falta de interés del gobierno el cual denota que para el campo será hasta el final cuando se haga caso del mismo.'

-----  
(30)De Ibarola Antonio. El derecho agrario. edt. Porrúa 1983  
pags. 403-404.

3.- OBTENCION DE LOS DERECHOS EJIDALES, ASI COMO LA  
VENTA LEGAL DE LAS PARCELAS EJIDALES.

"retomando la fracción VII del párrafo noveno tenemos que:  
La ley reconoce y protege la propiedad ejidal y comunal de la tierra, tanto para el asentamiento humano como para las actividades productivas. La ley protegerá la integridad territorial de los pueblos indígenas. Considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, la ley protegerá la base territorial del asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques, aguas de uso común y provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

Considerando el respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, la ley regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela.

Asimismo, establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí o con terceros y otorgar el uso de las tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre sí igualmente fijará las condiciones conforme a las cuales el núcleo ejidal podrá otorgar al ejidatario el dominio sobre su parcela. La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria.

" Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por -  
límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que -  
sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten -  
entre dos o más núcleos de población; así como las rela- -  
ciones con la tenencia de la tierra de los ejidos y comuni- -  
dades, en los términos que la ley reglamentaria señale.  
Para estos efectos y, en general, para la administración de  
justicia agraria, la propia ley instituirá tribunales dota-  
dos de autonomía y plena jurisdicción.

Buscando un desarrollo sobre todo en la actividad agraria que  
culmine en una agroindustria sólida y avanzada que garantice  
no sólo la calidad y cantidad en la productividad, sino tam-  
bién en las condiciones de vida de los campesinos quienes se  
convertirán en trabajadores asalariados, arrendadores o vende-  
dores de sus tierras.

Es aquí donde entra otra de las bases esenciales de la reforma  
que ahora permite la renta o enajenación de las tierras ejida-  
les dando la justificación infantil y demagógica de que esta  
reforma le dará a la clase campesina la mayoría de edad que -  
merecían con base en sus luchas y dedicación desde hace tiempo  
ya."

"Relacionando de manera directa con el punto anterior aparece  
la inversión extranjera que derivada del Tratado de Libre - -  
Comercio podría ser la causa de las reformas" (31).

-----  
(31). Hidalgo Zepeda Ma. de los Angeles. El ejido y su reforma  
constitucional. edt. Pac. 1994.

Retomando el Tratado de Libre Comercio, se puede decir que las tierras del país sean para manos extranjeras y que no nos suceda lo que al turismo que los grandes hoteles en -- Acapulco, Ixtapa Zihuatanejo, Cancun y otras grandes costas y las divisas que generan son en moneda extranjera o su -- conversión, en el caso del campo se explota para dar alimentos al país, ya que se produce en diferentes calidades si -- esta es de 1º se exporta o se vende a precios muy altos, y cuando es de 2º se queda en México, pero con tanto intermediario se paga igual que la calidad de primera, y por otro lado la actual crisis económica obliga al campesino a vender o rematar sus bienes sus parcelas o volverse trabajador de la misma, todo ello para mantener una familia, sin importar las consecuencias, sin embargo no se debe abandonar al campo, ya que de ahí comemos todos por lo que seguir la cadena ecológica, no debemos romperla!

4.- ACCESO VOLUNTARIO A UN REGIMEN DE  
LA PROPIEDAD PRIVADA.

"El acceso voluntario de los ejidatarios a un régimen de propiedad individual es ya una realidad, gracias a las reformas al artículo 27 constitucional de 1992.

El ejidatario tiene derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas, pero la ley lo faculta para no solo tener los derechos sino también para conceder el uso y usufructo a terceros (artículo 59), para enajenarlos ya sea a otros ejidatarios o vecindados del núcleo de población (artículo 80), y finalmente lo que tratamos en este estudio, la posibilidad de adoptar el dominio pleno de las parcelas, tal como lo establece el artículo 81 que a la letra dice "cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido deslindadas y asignadas a los ejidatarios en los términos del artículo 56, la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto por los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá resolver que los ejidatarios puedan a su vez adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas cumpliendo lo previsto por esta Ley. (32).

La asamblea cumpliendo con sus deberes, al aprovechar la resolución del ejidatario o ejidatarios de abandonar el régimen ejidal y abrazar el de propiedad privada deberá informar al Registro Agrario a fin de que se de baja las tierras, debiendo expedir el certificado correspondiente o título de propiedad, el cual será inscrito en el Registro  
-----  
(32).- Ley Agraria. de 1992.

público de la propiedad, de la localidad. Artículo 82... una vez que la asamblea hubiere adoptado la resolución prevista en el artículo anterior, los ejidatarios interesados podrán, en el momento en que lo estimen pertinente asumir el dominio pleno sobre sus parcelas en cuyo caso solicitarán al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho Registro, el cual expedirá el título de propiedad que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad.

A partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común. El ejidatario no perderá su calidad como tal por el simple hecho de adoptar el dominio pleno de las parcelas ni tampoco por la venta que de las mismas haga, siempre y cuando conserve derechos sobre otra parcela ejidal o bien sobre tierras de uso común, pero si ya no los tuviera entonces el comisariado ejidal informará dicha situación al Registro Agrario para que este lo cancele. Asimismo al tener el dominio pleno de las tierras no cambia la naturaleza de las otras tierras que siguen siendo ejidales, ni tampoco cambio alguno en su naturaleza jurídica, no transformándose su régimen legal ni su organización. ( artículo 83) ( 33).

-----  
(33) Ley Agraria. 1992. México.

De acuerdo al tema que estamos tratando el campesino - -  
tiene una potestad que para efectos fiscales se llama -  
pequeño propietario, ya que podrá arrendar, vender sus -  
parcelas, pero con ello tambien nace la obligación de - -  
pagar un tributo por esa causa, ya que percibe ingresos -  
de manera directa o indirecta, acorde a la venta o renta  
de su propiedad. La ley sin embargo protege a los campe-  
sinos mediante la asamblea general, aunque cuando nace la  
compraventa, se debe avisar al Registro Agrario.

Que tanto poder tiene el Registro Agrario para estos - -  
casos

Yo creo que no tanto como hacer valer ante otra autoridad  
sea civil o administrativa, ya que si bien el fisco se en-  
carga de recabar un tributo, en materia civil debe cumpli  
tambien sus obligaciones de adecuarse a las circunstancias  
que le ley prevea, sin embargo en teoria es aceptable -  
esta figura.'

##### 5.- LIBERTAD DE ASOCIACION DE EJIDATARIOS A PARTICULARES.

De acuerdo a las reformas sufridas en la Constitución política en su artículo 27. Hoy la tierra se puede vender arrendar, o darla a trabajar, y hasta cierto punto vivir de ella, lo malo es que las grandes compañías transnacionales como siempre sacarán provecho de esta situación, tan critica que estamos pasando del tipo aconómico, y social, aunado al desempleo, un ejemplo de ello tenemos al Estado de Chiapas, y la burocracia que esta deteniendo las conversaciones reconciliatorias y como muestra tenemos que: " Existen más de dos mil predios en litigio, y de ellos 670 están fuera de la zona de conflicto se estima que deben ser entregada a los campesinos de inmediato 150 mil hectáreas para ofrecer una mínima solución a los reclamos de tierras. Es un verdadero contrasentido el hecho de que se estén gastando más de 200 millones de dólares al año en el sostenimiento de los militares en Chiapas ( sin contar los costos de los equipos bélicos y los salarios), mientras que con ese mismo dinero se podrían comprar más de 200 mil hectáreas para reparto entre los campesinos.

Además, como los terrenos deben estar preparados para la siembra antes de mayo, la presión del tiempo está exacerbando los conflictos de posesión. El gobierno no sólo es responsable de esta situación sino que además manipula las necesidades y las expectativas para provocar enfrentamientos entre campesinos y guardias blancas que concluyen muchas veces con cluyen muchas veces con saldos sangrientos.

Además el gobierno presenta estos sucesos como enfrentamientos entre partidos e intenta involucrar el EZLN en ellos.(34)

'Acorde a lo que acabamos de estudiar se ve que las autoridades deciden cuando acabar un conflicto y empezar otro en el caso que nos atañe que el campo las autoridades no compensan lo que dicen con lo que practican, y es el caos lo que siempre hay pugnas entre gobierno y su pueblo. Que esperanza tiene entonces el campesino de ver resuelta su situación y reparto justo de tierras, aguas y productos de su trabajo y sobre todo un reconocimiento a su gran esfuerzo por la labor de dar lo mejor de él.

---

( 34) vocero corre la voz. No. 260. 30 marzo-5 de abril de 1995. pag. 6 México.

## 6.- PERDIDA DE LOS DERECHOS Y SUCESIONES EJIDALES.

"Son trnasmisibles por herencia por parte del titular los derechos sobre la unidad de dotación y... los demás inherentes a su calidad de ejidatario ( artículo 81; 162CA). El Código de 1942 dejaba al titular de la parcela en absoluta libertad de testar. El Anteproyecto sólo reconoce le reconoce esa libertad para el caso de que no tenga mujer e hijos: éstos son quienes generalmente ayudan al ejidatario en el cultivo de la parcela. Hizo resaltar Mendieta y Nuñez que en realidad la propiedad ejidal, desde la época Colonial, es de carácter familiar. Entonces se concedían tierras a los indios cabezas de familia. Resultaba pues injusto que un ejidatario por disgust con su mujer, o por tener una amante, por ejemplo señalara como heredero a una peersona extraña, dejando así a su familia en la miseria.

También hizo resaltar el principio de indivisibilidad de la parcela ejidal que hoy consagra el artículo 83, para conservarla como unidad económica y familiar y evitar a toda costa una antieconómica pulverización en los ejidos.

Para le ley actual es factor importantísimo que el heredero dependa económicamente del ejidatario. El primer heredero debe ser elegido entre la cónyuge e hijos. A falta de ellos, puede serlo la persona con la que el ejidatario hace vida marital. A falta de personas anteriores, el ejidatario formulará una lista de sucesión, en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual debe hecerse la adjudicación de derechos a

su fallecimiento siempre que también dependan económicamente de él. (Artículo 81; 162 Código Agrario). ¡ Y es la agricultura el trabajo manual que más nos acerca a Dios. Y uno con capacidad creativa ilimitada puede reproducir el paraíso terrenal Y produjo la tierra hirba - verde, hirba con semilla y árboles de semilla con fruto cada uno Vio Dios ser bueno ( Gén I,12)... y Yahvé Dios se paseaba por el jardín al fresco del día... (id 38) - ( Padre Sinesio R. Santamaría, misionero comboniano).

Si los derechos del ejidatario son así susceptibles de ser transmitidos por testamento, también puede ocurrir que hayan de trasmitirse ab intestato. El orden legal lo establece el artículo 82 ( 163 del Código Agrario).

Ahora bien, no siendo divisible la parcela, como tampoco lo es en derecho alemán rural el Aerberecht, si resultan dos o más personas con derecho a heredar, la asamblea opinará quien entre ellas debe ser sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución que deberá emitir en el plazo de 30 días. Este dedicado problema da mucho que pensar a Mendieta y Nuñez, quien se pregunta qué requisitos debe llenar la renuncia en un medio como el rural mexicano en el que las relaciones se desarrollan entre personas de poca cultura expuestas a intimidaciones y engaños de toda suerte.

Faltando Heredero, no lo hará el Estado, como sucede en derecho civil, se declarará la unidad de dotación vacante y se adjudicará en los terminos del artículo 72 ( 153CA)

El derecho que tiene el titular a disponer de sus bienes por causa de su muerte viene a configurar una verdadera propiedad para el ejidatario. El artículo 830 del Código civil habla de que todo propietario puede gozar y disponer de una cosa con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes. Estas pueden ser benignas, como en derecho civil o severas como en derecho agrario. Para Mendieta y Nuñez son derechos del ejidatario una especie de usufructo condicionado, vitalicio y revocable. Para nosotros es una verdadera propiedad tutelada.

Generosamente insite con tino Mendieta y Nuñez en la Protección de los derechos de familia. Así como ahora los campesinos con sus derechos a salvo, los ejidatarios y comuneros tendrán preferencias para toda clase de explotaciones en terrenos de cauces o zonas federales de las corrientes y vasos propiedad de la Nación... (art 80;168CA), el artículo 61 de la real ordenanza de intendentes mandó repartir las tierras baldías en suertes proporcionales a los indios casados que no tuvieron propias por sí o por sus mujeres - sistema que continuó luego vigente, como nos lo pone de manifiesto el decreto de 9 de noviembre de 1812, que dispone que se repartieran tierras a los indios que sean casados mayores de 25 años fuera de la patria potestad, de las inmediatas a los pueblos. ( 35 )

La ley Federal de la Reforma Agraria de 1971, en artículo 85 amplió los casos en que la tenencia de la tierra ejidal concretamente adjudicada a un ejidatario en explotación individual o colectiva, debía pasar a otro campesino capacitado (35) De Ibarola Antonio. El derecho Agrario. edt Porrúa pasg. 404-405.

y con derechos de preferencia y la causal tradicional de no trabajar la tierra por más de dos años consecutivos se agre go la del sucesor que no cumplirá en un año con la obliga- ción de sostener a la familia del fallecido, la de destinar los bienes ejidales a fines ilícitos, acaparar unidades de dotación con marihuana, amapola u otros estupefacientes(36)

" La Ley Federal de Reforma agraria sigue la pauta del Cód<sup>o</sup> go de 1942 e impone al ejidatario eventualmente diversas sanciones:

- a).- El artículo 77(166CA) establece, lo que acabamos de - ver, pérdida de los frutos.
- b).- Pero puede también ser suspendido temporalmente en sus derechos( artículo 420).
- c).- Puede inclusive incurrir en la pérdida total de sus - derechos( artículo 85: 169CA)." ( 37).

'Aquí notamos que la sucesión de los bienes ejidales no - son tocables en cuanto a que cualquiera pueda heredar - como lo es en materia civil que tendrán que designar - - una albacea y despues de ello repartir los bienes sin - embargo la Comisión Agraria debe rendir los frutos a - - los legítimos heredos, mencionando quienes si efectiva- mente lo son pero realmente se respeta esa autoridad una pregunta que en la actualidad nos parece dudosa por los intereses creados sobre todo en materia del campo - - sin embargo debemos seguir entendiendo que mientras no - desaparezca la Secretaría de la Reforma Agraria estas y todas las autoridades del campo seguiran.'

-----  
(36) De Ibarola Antonio. El derecho Agrario. edt. Porrúa 1983

( 37) IDEM. pag. 406,409,434.

C O N C L U C I O N E S .

- 1.- Los artículos 4 y 27 Fracción VII constitucionales ordenan la protección de los pueblos indígenas, sus costumbres, del lugar que se trate.
- 2.- Con la Ley Agraria de 27 de febrero de 1992, se regula la posibilidad de otorgar en forma efectiva la propiedad individual ejidal, a través del procedimiento que llevará a cabo ante la asamblea general.
- 3.- Con la nueva Ley agraria se abre la posibilidad al ejidatario de crear asociaciones tanto con otros ejidatarios, como entre particulares.
- 4.- Se genera la posibilidad del nacimiento de latifundios por parte de las sociedades civiles, mercantiles, es decir personas morales, ya que obtendrían un cierto número de tierras para su posesión( 2500 hectáreas de buena calidad) por lo tanto significa latifundio.
- 5.- Las modificaciones a la constitución y la ley reglamentaria, por si solas no solucionan el problema agrario, puesto que hace falta la firme convicción de todos y cada uno de los sectores que en ella intervienen.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

6.- La inalienabilidad, imprescriptibilidad, inembargabilidad e intrasmisibilidad de los derechos de las comunidades, sobre sus bienes representa para ellos la garantía de permanecer en posesión de sus bienes de manera vitalicia, para su propia seguridad, tanto económica y social, así como para sus descendientes.

7.- La disposición del Código Agrario que ordena el cambio automático de bienes comunales y ejidales para efectos de una resolución dotatoria, es injusta porque no permite al núcleo de población elegir la forma de explotación de esas comunidades, ya que bien ésta fuera de lugar, además las comunidades indígenas se rigen por los usos y costumbres de la zona que se trate.

B I B L I O G R F I A.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADO UNIDO MEXICANOS.  
DE 1917.  
Edit. Porrúa. México 1994.

Ley Fedral de Reforma Agraria de 1971.  
Edt. Porrúa México.

Ley Agraria( REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL  
DE 1992).  
Edt. Instituto de Capacitación Agraria.México 1992.

CHAVEZ PADRON MARTHA."El derecho Agrario en México".  
novena edición. edt. Porrúa. México 1988.

IBARRA MENDIVIL. " Propiedad agraria y sistema polftico  
en México" segunda edición edt. Diana. México 1988.

HIDALGO ZEPEDA MARIA DE LOS ANGELES. " El ejido y su - -  
reforma constitucional" edt. Pac, S.A. de C.V. México  
1994.

IBAROLA ANTONIO DE. " Derecho agrario" primera edición.  
edt. Porrúa 1988. México.

MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO." El problema del derecho agrario  
en México" 25a edición edt, Porrúa, México 1989.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA."Boletín de la prensa número  
1066, 7 de noviembre de 1991. México.

Boletín " corre la voz" número 260 del 5 de abril de 1995  
México.

LEMUS GARCIA RAUL. " Derecho agrario mexicano" edt.  
Porrúa 1985. México.

periódico. " la Jornada", 1995.

MORETT SANCHEZ JESUS CARLOS. "alternativas de moderniza-  
ción del ejido" primera edición edt. I.P.E. México.  
1991.

CODIGO CIVIL, Vigente edt. Porrúa 1995.

CASO ALFONSO. " Indigenismo", México. 1958.